FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: REIVINDICACIÓN**

  EXP. N°1330-2017-0-0401-JR-CI-07

- **EXPEDIENTE ESPECIAL: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**

  EXP. N°1192-2021-0-1501-JR-LA-03

PRESENTADO POR:

KEVIN CERVANTES DIAZ

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AREQUIPA – PERÚ
2025

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS: EXPEDIENTE CIVIL: REIVINDICACIÓN EXP. N°1330-2017-0-0401-JR-CI-07 EXPEDIENTE ESPECIAL: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO EXP. N°1192-2021-0-1501-JR-

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	13%	3%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	lexicos.wordpress.com Fuente de Internet	1%
5	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%
6	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	static.legis.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Activo		

INDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD……2
INDICE……..3
RESUMEN……4
INTRODUCCIÓN……...5
CAPITULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL 1949-2013-0-0401-JR-FC-02…….6
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL…….....6
1.1 ANTECEDENTES……6
1.2 DESCRIPCION DE LA CONTRAVERSIA……...……6
1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS ……...6
1.3.1 DEMANDANTE ……6
1.3.2 DEMANDADO ……...7
1.4 ACTIVIDAD PROCESAL ……...7
SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS……17
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURÍDICA……..27
SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO……..29
4.1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA ……29
4.2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ……..30
4.3 ANÁLISIS DEL PROCESO ……..30
4.4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS ……...32
SUBCAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO……....33
CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL 1192-2021-0-1501-JR-LA-03……34
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL……34
1.1 ANTECEDENTES……...34
1.2 DESCRIPCION DE LA CONTRAVERSIA ……34
1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS ……35
1.3.1 DEMANDANTE ……..35
1.3.2 DEMANDADO ……35
1.4 ACTIVIDAD PROCESAL ……35
SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS……47
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURÍDICA……..53
SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO……54
4.1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA ……54
4.2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ……..55
4.3 ANÁLISIS DEL PROCESO ……..57
4.4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS ……..59
SUBCAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO……....61
CONCLUSIONES ……62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ……64

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se ha desarrollado un análisis completo y global del expediente civil signado con el Expediente 1330-2017-0-0401-JR-CI-07 sobre Reivindicación de parte de una Servidumbre llevado a cabo ante el 11º Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, iniciado por los demandantes Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix en contra de Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra y el expediente en materia laboral recaído en el Expediente Nº1192-2021-0-1501-JR-LA-03 sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Daño Moral, llevado a cabo ante el 3º Juzgado de Trabajo de Junín, tramitado por la demandante María Cristina Morales Erquinio en contra del Banco del Comercio Sede Huancayo, habiéndose identificado y realizado un análisis crítico sobre los principales problemas de orden procesal, sustantivo y probatorio que presentan ambos expedientes; estudiando para ello de manera doctrinaria y jurisprudencial las instituciones jurídicas que en ellos se ventilan.

No cabe duda, que en ambos procesos existen profundas controversias respecto a la interpretación y alcances de los derechos en litigio, asimismo, por la complejidad que conllevan ambos expedientes ayuda a la sustentación para la obtención del título de abogado.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se evidenciará de forma clara y precisa los hechos suscitados en dos procesos judiciales, el primero sobre reivindicación de parte de una servidumbre y el segundo, sobre indemnización por despido arbitrario y daño moral.

El proceso judicial es un medio constituido por un conjunto de actos procesales realizados por las partes procesales, cuyo objetivo es resolver una pretensión, que contiene un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

En relación al proceso civil, este comienza con la interposición de la demanda de reivindicación interpuesta por Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix en contra de Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra. Cabe mencionar, que en el presente proceso se han desarrollado las figuras jurídicas de aclaración y corrección de resoluciones, apelación de auto, servidumbre, propiedad, posesión, prescripción y una convención procesal. Este proceso gira en torno, a si los codemandados ostentan una autorización para usar la servidumbre submateria propiedad de los demandantes.

En relación al proceso laboral, este da inicio con la interposición de la demanda por indemnización por despido arbitrario y daño moral por parte de la recurrente y donde se narran los hechos y antecedentes suscitados previamente, dentro de la cual, en la demanda existe una evidente deficiencia en el sustento de la indemnización, puesto que, el despido arbitrario y el despido fraudulento tienen efectos reparadores distintos, el primero indemnizar y el segundo reponer.

Por lo tanto, el presente trabajo de suficiencia profesional desarrolló los principales problemas de orden procesal, sustantivo y probatorio que presentan ambos expedientes, realizando sobre todo un análisis crítico de los mismos, además de analizar las instituciones jurídicas aplicadas en ambos expedientes tanto de manera doctrinaria como jurisprudencia.

CAPITULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL N°1330-2017-0-0401-JR-CI-07

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1.1 ANTECEDENTES

- Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix son copropietarios registrales del predio agrícola denominado la Chabaneix identificado con la Unidad Catastral Nº20105 que obra inscrito en la Ficha 31702 hoy Partida Registral Nº04003116 de los Registros Públicos de Arequipa por haberlo adquirido por compraventa de su anterior propietario.
- Dicho inmueble, tenía un área de 3.80 Ha (Tres Hectáreas y Ocho Mil Metros Cuadrados), por lo que, los copropietarios parcelan dicho inmueble en 32 lotes en fecha 31 de julio del 2003 como consta en la partida registral correspondiente, asimismo, tiempo después, en fecha 01 de setiembre del 2004, los copropietarios antes mencionados realizaron una modificación de la parcelación antes descrita, resultando así 73 lotes, como consta en la partida registral del predio matriz denominado la Chabaneix y en la cual, se registran las servidumbres correspondientes en dicha partida registral.
- Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix mediante Escritura Pública de Permuta en fecha 03 de enero del 2008 transfieren la parcela Nº94872 inscrita en la Partida Registral Nº11115490 de los Registros Públicos de Arequipa a favor de los demandados, Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra.
- Al encontrarse el predio de los demandados en colindancia con la servidumbre sublitis, estos utilizan una parte de esta para el ingreso a su predio, asimismo, se han construido voladizos, se han realizado conexión eléctrica precaria en la servidumbre sublitis, asimismo, los demandados han abierto un portón y han instalado una casita de madera en la servidumbre de paso.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVERSIA

- Establecer si los demandados tienen derecho a usar la servidumbre de paso para ingresar a su propiedad.
- Determinar si los demandados vienen ejerciendo una posesión ilícita de la servidumbre propiedad de los recurrentes.
- Determinar si corresponde ordenar la demolición construcciones efectuadas y el retiro de las instalaciones de agua y electricidad.

1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS

1.3.1 DEMANDANTES: Los actores en el presente proceso manifiestan concretamente que se le reivindique parte de una servidumbre de su propiedad en la medida que los demandantes no pueden hacer uso o servirse del área a reivindicar en su plenitud, asimismo, los señalan que los demandados de forma arbitraria han construido voladizos e instalado conexiones de agua y

electricidad y han instalado una puerta para el ingreso de sus vehículos, así también han instalado un cuarto de madera dentro de la servidumbre dentro de la propiedad de los demandantes, asimismo, los demandantes nunca han autorizado o brindado su consentimiento para que los demandados puedan ingresar vehículos mediante el uso de la servidumbre a su propiedad, finalmente, el predio de los demandados tienen acceso a la vía pública por su frentera, no necesitando tener otro acceso.

1.3.2 DEMANDADOS: Estos sujetos procesales, manifiestan que compraron un predio y luego lo permutaron luego el predio y que debía contar con doble acceso y que dicha característica y condición era de pleno conocimiento de los demandantes, por lo tanto, podían utilizar esta servidumbre para acceder a su propiedad por un costado, al margen de lo dicho, refieren que se ha cumplido también el plazo exigido por la prescripción adquisitiva de una servidumbre aparente, ya que ellos, han venido haciendo uso de la servidumbre sin mediar oposición por parte de los demandantes por más de 10 años, asimismo, sostienen también que dicha servidumbre es utilizada por vehículos como ingreso a sus propiedades situadas en el interior, finalmente, refieren que como los demandantes no han podido vender los predios ubicados en el interior, es que desean modificar el plano y cerrar la servidumbre sublitis, así, se transgrediera el derecho de ingreso a la propiedad de los demandados y les acusaría un perjuicio económico.

1.4 ACTIVIDAD PROCESAL

1.4.1 ETAPA POSTULATORIA

Demanda:

- El presente proceso civil de reivindicación inicia con la interposición de la demanda en fecha 24 de febrero del 2017 efectuada por los cónyuges Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix en condición de propietarios registrales del predio agrícola denominado la Chabaneix identificado con la Unidad Catastral Nº20105 e inscrito en la Ficha 31702 hoy Partida Registral Nº04003116 de los Registros Públicos de Arequipa, en virtud, de que los demandados Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra, propietarios de la Parcela Nº94872, vienen ocupando de forma ilegítima la servidumbre 2 propiedad de los recurrentes, asimismo, han realizado construcciones en la servidumbre, voladizos, también han abierto un portón cuando el predio tiene ingreso propio, asimismo, han efectuado instalaciones eléctricas y de agua potable, por lo que, los demandantes no pueden hacer uso o servirse del área a reivindicar plenamente, por lo cual, solicitan la restitución y entrega de parte del área de su propiedad, asimismo, accesoriamente solicitan la demolición de los voladizos y el cierre del portón y el retiro de las instalaciones eléctricas y de agua potable, y el pago de costas y costos del proceso.

- Dentro de la demanda se han desarrollado los elementos constitutivos de la reivindicación: Titularidad del derecho de propiedad del demandante, del propietario no poseedor y del poseedor no propietario y la individualización del área a reivindicar.

Ofreciendo los siguientes medios probatorios:

- Copias certificadas de la Partida Registral N°04003116, acredita la propiedad a favor de los actores y su inscripción en los Registros Públicos.
- Copias certificadas de plano de parcelación, con el que se acredita que el área materia de reivindicación pertenece a los recurrentes.
- Escritura Publica Nº1834 de Permuta, por el cual se acredita que los demandados adquirieron la Parcela Nº94872.
- Copias certificadas de la Partida Registral N°11115490, que acredita la propiedad a favor de los demandados, asimismo, acredita que dicho predio no cuenta con ingreso por el lado derecho del inmueble, ya que tiene propio ingreso.
- Inspección judicial, a finde probar que la servidumbre se encuentra en posesión de los demandados, para así también, determinar de forma correcta y clara el área materia a reivindicar, por último, se acredite las construcciones efectuadas por los demandados en la servidumbre.

- Resolución N°01 de fecha 08 de marzo del 2017 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa que contiene el auto de calificación y que resuelve declarar inadmisible la demanda de reivindicación presentada por los recurrentes, toda vez que, no se ha adjuntado en forma el poder por escritura pública y se les concede plazo para subsanar.

- Escrito Nº02 presentado por los demandantes en fecha 20 marzo del 2017, por el cual, adjuntan una Copia Legalizada del Poder por Escritura Publica Nº1437 de representación a favor del apoderado José Antonio Cárdenas Ticona.

- Resolución N°02 de fecha 08 de marzo del 2017 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa que contiene el auto admisorio y que resuelve declarar admisible la demanda de reivindicación presentada por los recurrentes, disponiéndose el traslado a los demandados para la absolución correspondiente.

- Escrito Nº03 presentado por los demandantes en fecha 13 de junio del 2017, por el cual, solicitan que se declare rebeldes a los demandados, puesto que, a pesar de estar debidamente notificados no han contestado la demanda en el plazo de ley.

- Resolución N°03 de fecha 03 de julio del 2017 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, de oficio efectúa una corrección por error material en la Resolución Nº2, en el sentido que, el nombre correcto del codemandado es Víctor Raúl Mamani Yujra y no Víctor Manuel Mamani Yujra.

- Escrito Nº04 presentado por los demandantes en fecha 12 de octubre del 2017, por el cual, solicitan nuevamente que se declare como rebeldes a los demandados, asimismo, mediante primer otro si solicitan se emita el auto de saneamiento procesal correspondiente.

- Resolución N°04 de fecha 15 de noviembre del 2017 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que da a conocer que no se ha podido notificar a los demandados en la dirección indicada en la demanda por ser insuficiente, por lo que, dispone se adjunten copias de los actuados para notificar una vez más.

- Escrito Nº05 presentado por los demandantes en fecha 22 de noviembre del 2017, por el cual, adjuntan copias de los actuados requeridos a fin de que se notifique a los demandados.

- Resolución N°05 de fecha 18 de diciembre del 2017 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, da por cumplido el mandato y dispone la notificación a los demandados.

- Informe de Devolución de Notificación de fecha 30 de diciembre del 2017 presentada por el Notificador de la Central de Notificaciones, en función que, no se ha podido ubicar la dirección señalada.

- Resolución N°06 de fecha 25 de enero del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que dispone el traslado a los demandantes para que así adjunten el croquis o fotografías de su domicilio a fin de notificar a los demandados.

- Escrito Nº06 presentado por los demandantes en fecha 20 de marzo del 2018, por el cual, adjuntan croquis de ubicación y fotografías del domicilio de los demandados a notificar.

- Resolución N°07 de fecha 16 de abril del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que dispone que se notifique a los demandados.

- Escrito Nº07 presentado por los demandantes en fecha 12 de junio del 2018, por el cual, solicitan nuevamente que se declare como rebeldes a los demandados, asimismo, mediante primer otro si solicitan se emita el auto de saneamiento procesal.

- Resolución N°08 de fecha 12 de julio del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, declara rebeldes a los codemandados.

- Resolución N°09 de fecha 12 de julio del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y da por saneado el proceso y se dispone, que en 03 días las partes propongan los puntos controvertidos pertinentes.

- Escrito Nº08 presentado por los demandantes en fecha 26 de julio del 2018, por el cual, proponen los puntos controvertidos en función, de determinar si los demandados ejercen una posesión ilegitima sobre el inmueble de los demandantes, asimismo, si corresponde reivindicar la propiedad y si corresponde ordenar la demolición de todo lo construido e instalado. Finalmente, solicitan que se fijen los puntos controvertidos y que se programe la audiencia de pruebas.

- Escrito Nº01 presentado por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 03 de agosto del 2018, por el cual, se apersona al presente proceso y por primer otro si, solicita que se expidan copias simples de los documentos que contienen el expediente.

- Resolución N°10 de fecha 28 de agosto del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, de oficio fija que en fecha 10 de octubre del 2018 a las 12 horas se llevará acabo la

audiencia preliminar del presente proceso. Asimismo, esta resolución da por apersonado al proceso al codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra, finalmente, dispone la emisión de copias simples del expediente a gestión de parte.

1.4.2 ETAPA PROBATORIA

Audiencia Preliminar

- Acta de audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre del 2018 realizada por el 7° Juzgado Civil de Arequipa, en el cual se deja constancia la asistencia José Antonio Cárdenas Ticona apoderado de los demandantes y de su defensa técnica y de los codemandados Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra y de sus defensas técnicas, **Resolución N°11 de fecha 28 de agosto del 2018** emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa resuelve tener por apersonada en la audiencia de pruebas a la codemandada Filomena Añamuro Chaiña de Mamani, asimismo, se le requiere que fije casilla electrónica. **Resolución N°12 de fecha 28 de agosto del 2018 Fijación de Puntos Controvertidos: "**Establecer si los demandados tienen derecho al uso de la servidumbre de paso a través del portón que da la misma".

- Resolución N°13 de fecha 28 de agosto del 2018 Convención Procesal: Se aprueba el compromiso asumido por los codemandados en el sentido que en el plazo de 30 días retirarán los voladizos de la servidumbre y deberán acreditarlo documentalmente ante el juzgado, asimismo, no se coloque ninguna instalación eléctrica ni permitir que otro lo realice y respetar la parte de la fachada no debiendo colocar ninguna casa o material alguno que impida el paso.

- Resolución N°14 de fecha 28 de agosto del 2018 Admisión de Medios Probatorios: Se admiten como medios probatorios los ofrecidos en el ofertorio de los demandantes y se disponga la inspección judicial a costo de la parte demandante, por el contrario, respecto de los demandados no se admite ningún medio de prueba en razón que han sido declarados rebeldes.

- Actuación de los Medios Probatorios: Se programa la continuación de la presente audiencia en fecha 22 de noviembre del 2018 a las 09 horas, comenzando con la Inspección Judicial.

- Escrito Nº02 presentado por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 28 de setiembre del 2018, por el cual, varia su domicilio procesal y casilla electrónica y designa nueva defensa técnica.

- Escrito Nº03 presentado por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 09 de octubre del 2018, por el cual, cumple con señalar casilla física N°3040.

- Escrito Nº04 presentado por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 15 de octubre del 2018, por el cual, propone diferentes puntos controvertidos entre estos determinar si el bien materia de litis está constituida una servidumbre de paso, determinar si las construcciones realizadas por el demandado obstaculizan la utilización de la servidumbre, entre otros, asimismo,

por primer otro si, ofrecen como medios de pruebas extemporáneos la Constatación Policial de fecha 28 de setiembre del 2018, Constatación Policial de fecha 06 de octubre del 2018, Panel Fotográfico actualizado y fotos de la servidumbre N°1, asimismo, por segundo otro si, solicitan la incorporación de estas medios de prueba extemporáneos de oficio.

- Resolución N°15 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que da por apersonado al demandado Víctor Raúl Mamani Yujra y por señalado su domicilio real, electrónico y casilla electrónica.

- Resolución N°16 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, en relación al pedido de ofrecimiento de pruebas extemporáneas y al pedido de incorporación de oficio de estos documentos se declaró improcedentes dichos pedidos, en razón que, que en el ofrecimiento de la Constatación Policial de fecha 28 de setiembre del 2018, Constatación Policial de fecha 06 de octubre del 2018, Panel Fotográfico actualizado y fotos de la servidumbre N°1, no se fundamenta ni se acredita cual es seria hecho nuevo que llega a su conocimiento después de la etapa postulatoria y que, las pruebas de oficio solo corresponden al juez y no a las partes procesales.

- Escrito Nº09 presentado por los demandantes en fecha 15 de octubre del 2018, por el cual, adjuntan arancel judicial por Inspección Judicial fuera de juzgado.

- Resolución N°17 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que da por señalada la casilla electrónica de la codemandada Filomena Añamuro Chaiña, asimismo, da por cumplido el mandato en cuanto en adjuntar el arancel por inspección judicial.

- Escrito Nº05 presentado por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 09 de noviembre del 2018, por el cual, ponen en conocimiento al juzgado que se ha efectuado el acuerdo asumido en la audiencia preliminar de fijación de puntos controvertidos y actuación de medios probatorios, es decir, que se ha demolido los voladizos que invadía la servidumbre, se han retirado las conexiones de agua y electricidad y que sobre la servidumbre se encuentra libre y transitable, para lo cual, adjunta una Constatación Policial de fecha 03 de noviembre del 2018 y un panel fotográfico.

- Escrito Nº06 presentado por codemandada Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 12 de noviembre del 2018, por el cual, realización una apelación de la Resolución N°16

- Escrito Nº07 de Apelación de Auto presentado por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 14 de noviembre del 2018, por el cual, apelan la Resolución Nº16 de fecha 22 de octubre del 2018, aduciendo que las constataciones policiales sobre el predio submateria acreditan que la servidumbre esta vigente y que es la única entrada al predio de los demandados,

también que no hay instaladas conexiones eléctricas, por lo que el nuevo hecho, se refiere, a que se ha demostrado que dicha servidumbre esta siendo invadida como refirieron los demandantes en el escritor de demanda, por lo tanto, estos medios de pruebas.

- Resolución N°18 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, da por cumplido el compromiso asumido por el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en la Resolución N°13.

- Resolución N°19 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que declara improcedente el recurso de apelación formulado por Víctor Raúl Mamani Yujra en contra de la Resolución N°18 de fecha 22 de octubre del 2018 por extemporáneo dado que se ha presentado fuera de plazo según computo de plazos efectuado por el juzgado.

- Resolución N°20 de fecha 23 de noviembre del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, se reprograma la audiencia preliminar para 27 de diciembre del 2018 a las 9 horas.

- Acta de audiencia de pruebas de fecha 27 de diciembre del 2018 realizada por el 7° Juzgado Civil de Arequipa, en el cual se deja constancia la asistencia José Antonio Cárdenas Ticona apoderado de los demandantes y de su defensa técnica y de los codemandados Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra de sus defensas técnicas, asimismo, se deja constancia en la presente acta que se ha efectuado la Inspección Judicial sobre los inmuebles sublitis.

- Escrito Nº10 presentado por los demandantes en fecha 06 de diciembre del 2018, por el cual, absuelve el traslado respecto del compromiso asumido por el demandado y manifiestan que la conformidad de lo efectuado se determinara en la inspección judicial.

- Escrito Nº08 presentado por los demandados en fecha 27 de diciembre del 2018, por el cual**,** solicitan que se reprograme la audiencia para el 17 de enero del 2019 a las 9:00 am, dado que, no se pudo llegar al lugar y se suspendió la diligencia.

- Resolución N°21 de fecha 03 de enero del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, que dispone la continuación de la audiencia de pruebas para el 17 de enero del 2024 a las 9 horas.

- Acta de audiencia de pruebas de fecha 17 de enero del 2019 realizada por el 7° Juzgado Civil de Arequipa, el cual se deja constancia la asistencia José Antonio Cárdenas Ticona apoderado de los demandantes y de su defensa técnica y de los codemandados Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra de sus defensas técnicas, asimismo, se deja constancia en la presente acta que se ha efectuado la Inspección Judicial sobre los inmuebles sublitis.

1.4.3 ETAPA DECISORIA

- Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 (Resolución 22) emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa que declara fundada en parte la demanda de reivindicación en la vía de conocimiento interpuesta por los demandantes Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix en contra de los demandados, Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra, en consecuencia, el juzgado dispone que los demandados procedan a cerrar el portón que da a la servidumbre la cual no podrán utilizar, finalmente, declara que los demandados han cumplido el compromiso asumido en la audiencia preliminar, es decir, que han retirado los materiales relacionados a la demolición de las construcciones existentes en la servidumbre , por lo que, se lees exonera de costas y costos del proceso, así como el retiro de instalaciones de electricidad y agua potable situadas en el área submateria,

- Ello en mérito a las siguientes consideraciones descritos a continuación de manera resumida: I) Sobre el primer punto controvertido *"Establecer si los demandados tienen derecho al uso de la servidumbre de paso a través del portón que da a la misma",* por lo que, en conformidad del cumplimiento de los presupuestos de la Reivindicación, por la cual, se debe contar con título de propiedad del actor; Identificación de la cosa y Posesión indebida de la cosa por parte del demandado.

- En la Audiencia Preliminar las partes reconocen que existe un título de propiedad a favor de los demandantes, asimismo, que se ha identificado el bien, empero, subsiste saber si existe una posesión indebida por parte de los demandados. De la Inspección Judicial se ha identificado plenamente el área materia de reivindicación que es una servidumbre de propiedad privada, se tiene además que de la Audiencia Preliminar la parte demandada reconoce que estaban invadiendo la servidumbre privada a través de voladizos y que en la servidumbre se ha instalado una casita de madera sin embargo a la fecha ellos han efectivizado los compromisos asumidos y han retirado dichas construcciones por lo que se declara la sustracción de la materia, por lo que, solamente se tiene que discernir si la servidumbre puede ser utilizada por los demandados para el ingresos de sus vehículos, el juzgado concluye que, que los demandados no tienen título alguno para poder utilizarla, por lo tanto, no tienen el derecho de utilizar dicha servidumbre, asimismo, el predio de los demandados no es el predio dominante y que el predio de los demandados tiene salida directa en la frentera a la vía pública, tampoco puede considerarse una servidumbre legal de paso pues no ha sido declarada bajo la formalidad establecida, ya que, solo aquéllos predios que no tengan salida directa a la vía publica podrán utilizar la servidumbre, lo que no ocurre en la presente, dado que, el predio de los demandados tiene salida y entrada directa a la vía pública y como lo han reconocido, por lo que, el juzgado ordena, que se cierre el portón y que no pueden utilizar la servidumbre es cuestión como ingreso al predio de los demandados para así no perturbar la propiedad de los demandante, finalmente, no se puede ordenar la restitución de la posesión pues

no existe posesión permanente por parte de los demandados, ya que, solo se da cuando ingresan en sus vehículos, por lo que este, extremos deviene en infundado.

1.4.4 ETAPA IMPUGNATIVA

- Escrito de Apelación presentado por los demandados Víctor Raúl Mamani Yujra y Filomena Añamuro Chaiña en fecha 04 de febrero del 2019 en contra de la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 y solicitan que el a quo sea revocada, en mérito a que ha incurrido en errores de fondo por la existencia de una prescripción adquisitiva de una servidumbre aparente. En cuanto a los argumentos expuestos en el error de hecho, los demandados señalan que adquieren un predio ubicado en una esquina dentro del predio la Chabaneix, en función que, deseaban tener un predio con doble acceso, tiempo después, se modifica el plano de parcelación y se realiza una permuta por otro predio de los demandantes con las supuestas mismas características. Los demandados, construyen 3 tiendas con frentera a la vía pública y por esa razón es que se abre un portón para que ingreses vehículos a través de la servidumbre, no existía ningún problema o inconveniente dado que por ahí transitaban también otros vehículos, es decir, nunca hubo oposición alguna, hasta que al no poder vender los lotes del fondo es que los demandante deciden modificar el plano de parcelación para cerrar la servidumbre y afectar el derecho acceso a su propiedad, acceso vehicular a su propiedad causando si también un perjuicio económico. En cuanto a los argumentos expuestos en el error de derecho, señalan que han venido usando la servidumbre por más de 10 años, es decir, desde el 03 de enero del 2008 en conformidad de la permuta celebrada con los demandantes y que nunca hubo oposición por lo que no se ha tomado en cuenta lo señalado por el articulo Nº1040 del Código Civil, Servidumbres Aparentes

- Resolución N°08 de fecha 05 de abril del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, el juzgado concede apelación sin efecto suspensivo, toda vez, los demandados han presentado el escrito dentro del plazo de ley y han señalado los argumentos de errores de hecho y de derecho y la naturaleza del agravio.

- Resolución N°24 de fecha 03 de julio del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, de oficio se corrige el error numérico presente en la Resolución N°08 de fecha 05 de abril del 2019, en el sentido de que debe ser Resolución Nº23, en conformidad, del artículo 407 del Código Procesal Civil.

- El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa en fecha 03 de julio del 2019 dirige el Oficio N°01330-2017- 0-0401-JR-CI-07 de elevación de expediente dirigido al Presidente de la Primera Sala Civil de Arequipa.

- Resolución N°25(UNO-1SC) de fecha 06 de agosto del 2019 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, se dispone el traslado a la parte demandante por el plazo de ley.

- Escrito de absolución de apelación presentado por los demandantes en fecha 23 de agosto del 2019, por el cual, señalan que la servidumbre sublitis de encuentra inscrita en los Registros Públicos a favor de los demandantes con anterioridad a la venta y permuta realizada a favor de

los codemandados , por lo que este, ingreso solo sirve únicamente para el acceso de los predios del interior que no tienen salida propia, asimismo, los demandantes nunca han autorizado el uso de la servidumbre a los demandados dado que ellos tienen acceso a través la vía principal, es decir, por la frentera , y tampoco existe una disposición, autoridad o orden judicial que la declare como servidumbre aparente, aunado a ello, los demandantes han invitado a conciliar a fin de dilucidar el problema sin embargo los demandados hicieron caso omiso los, asimismo, que solo transitan vehículos en la servidumbre que ingresan a los predios interiores, por otro lado, en el contrato de permuta no existe ninguna cláusula que permita el uso de la servidumbre ya que dicho inmueble tienen salida a la vía principal, por lo que, no existe transgresión a su acceso a su propiedad, asimismo, no es necesario el uso por parte de los demandados de la servidumbre, toda vez, que ellos pueden ingresar por la vía principal, finalmente, en la presente no es aplicable lo referido a la prescripción adquisitiva de servidumbre aparente, ya que, la servidumbre en la presente causa se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos, cabe señalar, que dicha servidumbre no se constituido a favor de los demandados.

- Resolución N°26(DOS-1SC) de fecha 02 de setiembre del 2019 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, da por absuelto el traslado y fija fecha para la Vista de la Causa 13 de diciembre del 2019 a las 9:20 horas.

- Escrito Nº11 presentado por los demandantes en fecha 06 de setiembre del 2019, solicitan el uso de la palabra por un plazo no menor a los 10 minutos para realizar el informe oral en la vista de la causa.

- Resolución N°27(TRES-1SC) de fecha 10 de setiembre del 2019 emitida por Primera Sala Civil de Arequipa, requiere a los demandantes que cumplan con adjuntar las cedulas de notificación para cada parte del proceso para así evitar dilaciones innecesarias, asimismo, se autoriza que haga el uso de la palabra a la defensa técnica de los demandantes.

- Escrito Nº12 presentado por los demandantes en fecha 13 de setiembre del 2019, por el cual, adjuntan las cedulas de notificación correspondientes.

- Resolución N°28(CUATRO-1SC) de fecha 16 de setiembre del 2019 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, da por cumplido el mandato prevenido en la Resolución N°27(TRES-1SC).

- Escrito Nº09 presentado por los demandados en fecha 02 de diciembre del 2019, por el cual, presentan su informe en razón de la vista de la causa, donde señalan que adquirieron el predio ubicado en una esquina dentro del predio la Chabaneix, en función que, deseaban tener un predio con doble acceso, tiempo después, los demandantes modifican el plano de parcelación y es que realizan una permuta por otro predio de los demandantes con las supuestas mismas características. Los demandados, construyen 3 tiendas con frentera a la vía pública y abren, además un portón para que ingreses los vehículos a través de la servidumbre. Asimismo, , manifiestan que no existía ningún problema o inconveniente dado que por ahí transitaban otros vehículos, es decir, nunca

hubo oposición alguna, hasta que al no poder vender los lotes del fondo es que los demandantes deciden modificar el plano de parcelación y cerrar la servidumbre en litis, por lo que, se está afectando el derecho de acceso a su propiedad, el derecho acceso vehicular a su propiedad, causando si también un perjuicio económico, dado que, que sin dicha entrada nadie alquilaría dichas tiendas, por otro lado, señalan que han venido usando la servidumbre por más de 10 años, es decir, desde el 03 de enero del 2008 en conformidad de la permuta celebrada con los demandantes y que nunca hubo oposición por lo que no se ha tomado en cuenta lo señalado por el articulo Nº1040 del Código Civil.

- Resolución N°29(CINCO-1SC) de fecha 19 de diciembre del 2019 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, requiere a los demandados, que cumplan con adjuntar las cedulas de notificación para cada parte del proceso para así evitar dilaciones innecesarias bajo apercibimiento de imponerle multa.

- Escrito Nº10 presentado por los demandados en fecha 23 de diciembre del 2019, por el cual, adjuntan las cedulas de notificación correspondientes.

- Resolución N°30(SEIS-1SC) de fecha 23 de diciembre del 2019 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, dispone que ante el incumplimiento de los demandados de presentar las cedulas de notificación correspondientes deben cumplir con adjuntar las cedulas de notificación restantes.

- Escrito Nº11 presentado por los demandados en fecha 31 de diciembre del 2019, por el cual, adjuntan las cedulas de notificación restantes.

- Resolución N°31(SIETE-1SC) de fecha 24 de diciembre del 2019, el Juez Superior Eloy Zamalloa Campero solicita prórroga para la emisión de su voto, en función que, se encontraba en vacaciones.

- Resolución N°32(OCHO-1SC) de fecha 03 de enero del 2020 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, da por cumplido el mandato prevenido en la Resolución N°30(SEIS-1SC).

- Sentencia de Vista N°06-2020 de fecha 06 de enero del 2020 (Resolución N°33(NUEVE-ISC) emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa, que confirma la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 la cual declaro fundada en parte la demanda de reivindicación en la vía de conocimiento interpuesta por los demandantes Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix en contra de los demandados, Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra y se dispone, que los demandados cierren el portón que da a la servidumbre la cual no podrán utilizar, en conformidad, de los siguientes argumentos: que los demandados no han logrado acreditar que tienen autorización por parte de los demandantes para utilizar la servidumbre de paso privada, asimismo, los demandados no han acreditado que su predio sea el dominante, por lo que, no tienen derecho para utilizar la servidumbre sublitis, en consecuencia, el uso que vienen ejercitando debe terminar sobre la servidumbre, es decir , que los demandados no podrán utilizar la servidumbre para el ingreso de los vehículos de los

demandados, asimismo, se debe cerrar el portón para así no perturbar la propiedad de los demandantes.

- La Primera Sala Civil de Arequipa en fecha 04 de marzo del 2020 dirige el Oficio N°314-2020-ISC- CSJAR-PJ dirigido al Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, remitiendo el expediente judicial de reivindicación interpuesta por los demandantes Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix en contra de los demandados, Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra.

- Resolución N°34 de fecha 23 de setiembre del 2020 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, da por recibido el expediente y ordena la remisión del expediente al Undécimo Juzgado Civil de ejecución.

- El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa en fecha 23 de setiembre del 2020 dirige el Oficio N°01330-2017-0-7JEC-CSJA-KMRB al Centro de Distribución General de los Juzgados de la Corte Superior de Arequipa, con el objeto de remitir el expediente al Undécimo Juzgado Civil para su ejecución, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N°1059-2018-PRES/CSJA.

1.4.5 ETAPA EJECUTIVA

-Resolución N°35 de fecha 06 de noviembre del 2020 emitida por el Undécimo Juzgado Civil de Arequipa, da por recibido el expediente materia de análisis y que se encuentra en su etapa de su ejecución.

- Escrito Nº13 presentado por los demandantes en fecha 15 de diciembre del 2020, solicitan que se declare consentida la Sentencia de Vista N°006-2020, en razón que, no se ha interpuesto recurso impugnatorio y se requiera, además, a los demandados cierren el portón que da a la servidumbre.

- Resolución N°36 de fecha 04 de marzo del 2021 emitida por el Undécimo Juzgado Civil de Arequipa, resuelve declarar ejecutoriada la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 confirmada por la Sentencia de Vista N°006-2020 y se ordena requerir a los demandados que en un plazo de 6 días procedan al cierre del portón que da la servidumbre bajo apercibimiento de ejecución forzada, en función que, que la sentencia no ha sido materia de impugnación dentro del plazo de ley, por lo tanto, adquiere calidad de cosa juzgada.

SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS

2.1 INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS

2.1.1 POSESIÓN

- El derecho de posesión se encuentra regulado por el artículo 896° del Código Civil dentro de la Sección Tercera “Derechos reales principales” y la define como *“El ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”*, poder que es jurídicamente reconocido y protegido por la ley, la cual permite la realización de una o más facultades inherentes de la propiedad en

beneficio de una persona o sujeto y sobre un bien inmueble o mueble. (Casación N°3584-00-Lima).

- Martin Mejorada (2013) señala que la posesión es un derecho real autónomo que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto de una cosa sin importar si tiene derecho o no sobre ella.
- El derecho civil argentino define la posesión como la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya que actué por si o para otro.
- Cuadros Villena (1994) define la posesión como un estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de tener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento "animus domini".
- Es necesario mencionar, que por la posesión de una cosa por un tiempo determinado que varía según se trata de un bien inmueble o mueble, que se tenga buena fe o mala fe, con justo título o que lo carezca, da origen a la prescripción adquisitiva de dominio, mediante la cual el poseedor adquiere la propiedad del bien poseído en mérito al tiempo.
- Los efectos de la posesión son percibir los frutos, poder usucapir, crear el estado posesorio y tener la preferencia para lo propiedad frente a otros poseedores.
- Existen dos teorías clásicas en la posesión, la teoría subjetiva de Savigny y la teoría objetiva de Ihering, la primera establece que el agente debe tener contacto directo con el bien, y este debe tener ánimo, interés e intención de ocupar el bien, por otro lado, la segunda se refiere a que el poseedor tiene que comportarse como propietario, es decir tener animus domini sobre la cosa.
- Savigny (1845) señala que existen dos elementos dentro de la posesión, el corpus, referido a la relación física con la cosa, el contacto con la cosa; y el animus, como la voluntad de poseer como propietario (animus domini), es decir, la voluntad de tener la cosa como propietario y el no reconocimiento a otro como dueño sobre la cosa, asimismo señala que existe la posesión originaria (animus domini) y la posesión derivada, cuando el tenedor, poseedor jurídico, reconoce a otro como propietario, pero lo asiste con los interdictos.
- Ihering (1926) según su teoría de la voluntad, señala que la posesión es independiente de la propiedad, por lo que, es suficiente con dirigir la voluntad para ejercer un control sobre la cosa, es decir, es suficiente solo que exista una relación física sobre la cosa y no es necesario el animus domini. Según, esta teoría refiere que son poseedores aquellos que tengan contacto con lo cosa a pesar de que no tengan animus domini, es decir, que tengan que actuar y comportarse como propietario, por lo que, el solo hecho de poseer la cosa se le brinda protección posesoria, por la calidad de solo ser poseedor.
- Nuestro ordenamiento jurídico ha tomado la teoría objetiva de Ihering, conforme el articulo 896º del Código Civil:*" La posesión es el ejercicio de hecho de uno o mas poderes inherentes a la*

propiedad", es decir, en el Perú para que exista posesión solo tiene que existir una relación física entre una persona y la cosa sin importar si tiene derecho o no sobre ello.

- El artículo 905º del Código Civil regula la posesión inmediata y mediata "Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título", cuando se habla de poseedor inmediato se refiere a aquel quien ejerce el disfrute y goce del bien que posee, en cambio, el poseedor inmediato solo ejerce uno de los atributos de la propiedad.
- La doctrina ha desarrollado la definición del poseedor de buena fe como aquel que considera legítimamente suya la cosa que posee, asimismo se presume que el poseedor es de buena fe, salvo prueba en contrario, pero esa buena fe debe existir desde el origen de la toma de la posesión, por otro lado, este poseedor, tiene derecho de retener la cosa poseída hasta que se le resarzan los gastos ocasionados.
- Ahora, el poseedor de mala fe, para Joaquín Escriche (1825) es aquel que tiene en su poder una cosa ajena con el objeto de apropiársela, sin título traslativo de dominio, asimismo, aquel poseedor que ostenta un título legítimo, pero de una persona que sabía que no tenía derecho a enajenarla. El poseedor de esta especie deja de serlo por la usucapión que lo convierte en propietario.
- Se encuentra inmerso dentro de la posesión respecto de quien la posee, el poseedor ilegitimo de buena fe, que se encuentra regulado en el artículo 906º del Código Civil, por el contrario, existe también aquel poseedor ilegitimo de mala fe. El primero de ellos, es aquel que usa y disfruta el bien, sin embargo, debido a un error de hecho o de derecho cree tener legitimidad sobre el mismo, contrario sensu, el poseedor ilegitimo de mala fe, es aquel que a sabiendas y de forma consciente ejerce uno de los atributos de la propiedad, por ejemplo, los invasores de terrenos y los usurpadores.

2.1.2 PROPIEDAD

- La propiedad es el derecho real por excelencia y con más relevancia dentro de la vida social de las personas, es reconocida como el máximo de los poderes que ostentan las personas sobre las cosas.
- La propiedad es una facultad legitima de gozar y disponer de una cosa, es aquella cosa que es objeto de dominio, para el derecho romano, la propiedad constituía una suma de derechos, el usar de la cosa, el percibir los frutos, el de poseer, el de enajenar el de disponer y el de reivindicar. Para Aubry (1957) la propiedad es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y a la voluntad de una persona, por otro lado, para Jeremias Bentham (1798) la propiedad es una expectativa de utilidad el cual implica derechos y deberes en función de que el propietario la explote de modo que se torne útil para la sociedad.
- La Constitución Política del Perú reconoce y protege el derecho de propiedad reconocido en el artículo 70º "El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía

con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad publica, declarada por ley, y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluye la compensación por el eventual perjuicio".

- Por otro lado, la propiedad se encuentra regulada por el Código Civil del año 1984 en el artículo 923º "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Se entiende por usar, a la utilización del bien, por ejemplo en el caso de un departamento el uso consistirá en habitar el bien, es decir, de acuerdo a la naturaleza del bien; por disfrutar, se refiere al aprovechamiento de los frutos y productos del bien, por ejemplo, aquel propietario que arrienda su inmueble este tiene derecho a percibir una renta mensual por un tiempo determinado o como se haya pactado; respecto a la atribución de disponer, es aquel poder por el cual el propietario podría vender o enajenar el bien de su propiedad sin justificar o acreditar causa alguna para su transferencia; finalmente, la reivindicación es aquella acción que puede interponer aquel propietario no poseedor frente a un poseedor no propietario, esta atributo de la propiedad de encuentra regulado en el artículo 927º del Código Civil dado que, el propietario no está haciendo uso de su bien.
- El derecho de propiedad es aquella potestad que ejerce una persona o un conjunto de personas sobre sus bienes, el ordenamiento jurídico peruano considera a la propiedad como un derecho fundamental de la persona.
- El artículo 969º del Código Civil regula copropiedad "Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.", se encuentra inmerso en este precepto la pluralidad de sujetos, unidad de objeto y la existencia de cuotas ideales. La copropiedad es un derecho real en que el derecho de propiedad les pertenece a varias personas y que tienen derecho sobre una cosa, es decir, es una forma del derecho de propiedad.

2.1.3 SERVIDUMBRES

- Derecho real sobre un inmueble de un tercero o ajeno del cual se puede usar de él.

- Elorriaga (1995) refiere que la servidumbre es una carga y/o gravamen constituida sobre un inmueble para uso y utilidad de otro inmueble perteneciente a otra persona. El inmueble gravado con la servidumbre se denomina predio sirviente, siendo el predio dominante aquel en cuyo favor se ha establecido. Guillien señala que, las servidumbres son cargas impuesta sobre un predio en provecho de otro predio perteneciente a propietario distinto.

- Las servidumbres en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran regulado desde el Articulo Nº1035 hasta el Articulo Nº1054 en el Código Civil. El Articulo Nº1039 establece que si el predio dominante se divide la servidumbre subsiste en favor de los adjudicatarios.

- Dentro del ordenamiento jurídico peruano existen tipos de servidumbres dentro de las cuales tenemos: Servidumbre Real y Personal, Positivas y Negativas, Continuas y Descontinuadas, Forzosas y Voluntarias, Aparentes y No Aparentes según nuestro código civil vigente.

- Aníbal Torres (2021) refiere que para la constitución de una servidumbre real se necesitan de dos predios, el predio dominante y el predio sirviente, usualmente son de dueños o propietarios distintos, es decir, el predio sirviente beneficia al predio dominante, sin importar quienes son los dueños y si estos cambian esta servidumbre sigue existiendo, por otro lado, en las servidumbres personales, a diferencia de las servidumbres reales el beneficio que brinda el predio sirviente sino sobre el titular del predio.

- Aníbal Torres (2021) señala que las servidumbres positivas permiten al titular del predio dominante a realizar actos de uso del predio sirviente sin que el propietario tiene el deber de no impedir dichos actos de uso, en resumidas cuentas, el dueño del predio sirviente debe tolerar que el dueño del predio dominante haga alguna cosa sobre su predio, por el contrario, las servidumbres negativas, restringen o impiden al propietario del predio sirviente realizar ciertos actos sobre su predio como construir más allá de cierta altura, las servidumbre de vistas o prohibiciones de edificar.

- El Código Bello refiere que la servidumbre continua es la que se ejerce continuamente sin la intervención del hombre, prescindiendo así la intervención de un hecho del titular del predio dominante, es decir, es un hecho continuo del ejercicio de la servidumbre por sí mismo, por ejemplo, la servidumbre de acueducto de un canal artificial que pertenece al predio dominante, por otro lado, la servidumbre discontinua, es aquella que se ejerce en intervalos y requiere la intervención de un hecho actual del hombre para su realización, suponen una actividad de una persona para ser ejercida.

- Asimismo, existen las servidumbres forzosas que son impuestas por la ley, como por ejemplo las servidumbres de agua, Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos o servidumbre de generación de electricidad, Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas, reguladas en un marco normativo especial, por otro lado, las servidumbres voluntarias son aquellas pactadas entre el propietario del predio sirviente y un tercero a través de un contrato de servidumbre de paso.

- Biondo (1922) señala que las servidumbres aparentes de encuentran reguladas en el artículo N°1040 del Código Civil, "*Solo las servidumbres aparentes pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe o durante diez años sin estos requisitos."*, estas servidumbres manifiestan signos u obras visibles que las revelan, es decir hay signos exteriores permanentes por el cual se pueden identificar como por ejemplo un camino, por el contrario, las servidumbre no aparentes son aquellas que no cuentan con signos visibles que las revelen, es necesario mencionar que, para la constitución de una servidumbre

aparente debe existir justo título a través del acto jurídico correspondiente es decir, debe existir una declaración judicial que imponga esta carga de servidumbre sobre el predio sirviente.

2.1.4 REIVINDICACIÓN

- La acción de reivindicación es aquella acción que tiene por objeto recuperar lo propio tras despojo ajeno o posesión indebida.

- Diez Picazo (1997) afirma que la reivindicación es una característica del derecho real que atribuye la posibilidad legalmente protegida de perseguir o ir a buscar la cosa donde quiera y quienquiera que sea la persona que la detente, la reivindicación es un atributo y facultad de la propiedad,

- Este poder jurídico de reivindicación inmersa en la propiedad se encuentra regulada en el Articulo Nº923 del Código Civil dentro de la definición de propiedad, siendo que, el Articulo Nº927 del Código Civil regula la acción reivindicatoria propiamente.

- Esta acción tiene como objeto el reconocimiento del derecho de propiedad y la consiguiente restitución del bien. (Soares, Crispim, Fernandes y Alves, 2017)

- En la reivindicación deben cumplirse con sus elementos constitutivos que son la titularidad del derecho de propiedad de los actores; posesión indebida de la cosa por el demandado y la individualización o identificación del área a reivindicar, siendo requisitos necesarios para el ejercicio de esta pretensión.

- La Casación N°364-2017- Lima Norte ha señalado que los requisitos para demandar la reivindicación son: i) El derecho de propiedad del demandante respecto del bien sub materia, para cuyo efecto es necesario acreditar su titularidad con los instrumentos que demuestren el dominio útil y el dominio directo; ii) Identidad del bien con el que posee el demandado, es decir que el inmueble sub litis debe estar debida y adecuadamente individualizado, en cuanto área, linderos y colindancias; y, iii) Posesión ilegitima por parte del demandado del citado bien.

2.2 Instituciones Jurídicas Procesales

2.2.1 DERECHO DE ACCIÓN

- El artículo 1° del Código Procesal Civil del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el derecho de acción como principio procesal “Toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción al debido proceso.” Según Priori Posada (2019) resalta que el derecho de acción se debe dar de forma efectiva en conformidad del principio de tutela jurisdiccional y en forma directa o través de un representante legal o apoderado, por el cual se recurre al órgano jurisdiccional para solicitar la solución de un conflicto de intereses o de incertidumbres jurídicas.

- La acción se ejercita mediante la demanda donde se encuentra inmersa la pretensión que es el objeto concreto que persigue el demandante; Ugo Rocco (1940) define el derecho de acción como aquel derecho por el cual un sujeto pretende la intervención del Estado para la confirmación o no de intereses protegidos por las normas de derecho objetivo, por otro lado, Couture (1942) señala que la acción debe entenderse como una petición a la autoridad, petición que constituye el poder jurídico del individuo de recurrir a la autoridad en vista de que se prohíbe la justicia por mano propia, a fin, de conseguir justicia, en esas líneas, el mismo autor señala que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, aun cuando el reclamante tenga o no razón o si actúa de buena o mala fe, para finalmente, para Devis Echandía (1993) señala que la acción es un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia.

2.2.2 CONDICIONES DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

- Bajo dicha premisa, se debe verificar el cumplimiento de las condiciones de la acción, las cuales de conformidad con la Casación N° 32015-20191, Lambayeque "(…) atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones".
- Echandía (1993) señala que los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que se ejercite válidamente el derecho de acción, es necesario señalar que los elementos que conforman el derecho de acción, son el sujeto de la acción, que es el demandante o recurrente, quien es considerado como sujeto activo de la acción, este sujeto puede ser cualquier persona natural o jurídica, por el solo hecho de iniciar el proceso persiguiendo cualquier fin; el objeto o petitum de la acción, persigue una sentencia favorable en el caso del recurrente; finalmente, la causa de la acción, está relacionada con el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover un proceso y obtener una sentencia favorable o desfavorable.
- Aunado a ello, como condiciones de la acción tenemos la legitimidad para obrar que se encuentra regulada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que es aquella identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal. La Casación N°1494-2007, Lima refiere que la legitimidad para obrar es aquella relación lógica de correspondencia que debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien la norma jurídica confiere el derecho, asimismo, se debe verificar si es la persona habilitada para formular la pretensión que demanda, la Casación N°2346-00, Lima señala que "La legitimidad para obrar está dada por el título que se tiene un litigante para reclamar un derecho que haya sido afectado en su perjuicio y que justifique su petición.", contrario sensu, existe falta

de legitimidad para obrar cuando no media coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita.(Casación N°3954-2001, Santa - Chimbote).

- Asimismo, tenemos el interés para obrar, que es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material; el interés para obrar está constituido por la necesidad de acudir antes un juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en forma distinta (Casación N°2315-02, Puno)

- No debe perderse de vista la exigencia de los presupuestos procesales previos al proceso para que la demanda sea admitida a trámite y que en la sentencia se resuelva el fondo del problema, dentro de los que tenemos: Competencia, Capacidad Procesal y los Requisitos Formales de la Demanda. La Casación N°1798-2000, Tacna señala que "…. Los presupuestos procesales son aquellas condiciones indispensables para que la relación procesal tenga existencia legitima y valida como vinculo jurídico". La competencia se encuentra regulada en el artículo 5° hasta el artículo 47° del Código Procesal Civil entendida como la capacidad y exclusividad para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos de acuerdo a la materia, cuantía, territorio y grado. La capacidad procesal se entiende como la aptitud para ser considerado el titular de situaciones jurídicas procesales y desarrollarse en el proceso. Lo requisitos formales de la demanda se encuentran regulados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil que exigen la consignación de datos en la demanda bajo sanción de declararse ante su incumplimiento, la inadmisibilidad o improcedencia.

2.2.3 REBELDIA

- La declaración de rebelde se encuentra regulado en el artículo 458° del Código Procesal Civil "Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta no la hace, se le declarara rebelde…". Quintero y Prieto (1992) refieren que la rebeldía es una situación o estado que se coloca a quien pese de estar debidamente citado para comparecer en un juicio no lo hace dentro del plazo legal concedido o si lo abandonase después de haber comparecido, cabe señalar, que la rebeldía no impide la prosecución del juicio. En términos más generales, la rebeldía es toda desobediencia o resistencia.

- Gonzales (1979) señala que "El fundamento de dicha institución estriba en la necesidad de evitar que el proceso a consecuencia de la inactividad de una de las partes este se paralice y se fruste la tutela jurisdiccional." Asimismo, Gallinal (1929) refiere que la rebeldía es la omisión en cumplir un acto del proceso en un plazo señalado por ley.

- Ahora bien, en el caso concreto bajo análisis, la defensa técnica de la demandante mediante escrito de fecha 19 de junio del 2013 solicita que se declare rebelde a la demandada, en razón de que, se ha vencido el plazo para que la demandada y los citados (colindantes)efectúen la contestación de la demanda, por lo que, mediante la Resolución N°3 de fecha 24 de junio del 2013 el juzgado declara rebeldes a la demandada y los colindantes, toda vez, que pese de estar

válidamente notificados en la dirección domiciliaria que se señaló en la demanda no han cumplido con contestar en el plazo de ley.

2.2.4 ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

- La aclaración de resoluciones se encuentra regulada por el artículo 406° del Código Procesal Civil y tiene por objeto la aclaratoria respecto de errores materiales en el contenido del auto, la aclaración de conceptos oscuros y aclaración de cuestiones omitidas.
- Respecto de los errores materiales en el contenido de la resolución estos pueden ser errores en cuanto al nombre de alguno de los sujetos procesales que comparecen en el proceso, en razón de que, en la etapa ejecutiva sería imposible ejecutar la sentencia; por otro lado, existen errores de parte, referidos a aquellos errores existentes en una resolución o en una sentencia judicial, ya que, de acuerdo a los considerandos y fundamentos señalados corresponde declarar responsable a la demandada y declarar fundada la demanda a favor de la demandante, sin embargo, en la parte resolutiva, se responsabiliza a la demandante y se falla a favor de la demanda, asimismo, existen errores de cuenta, referido a errores aritméticos en la parte resolutiva de la sentencia.
- Acerca de los errores materiales por conceptos oscuros en el contenido de la resolución, son aquellos existentes cuando el juez o especialista legal cargo del proceso no ha utilizado la terminología jurídica adecuada e idónea generando así confusión sobre lo que quiso trasmitir realmente.
- Finalmente, sobre los errores materiales referidos a cuestiones omitidas en el contenido del auto o sentencia, previamente se tuvo que pretender en el litigio a través del petitorio y haberse discutido al respecto en el mismo.
- Ambas instituciones jurídicas tipificadas en los artículos 406° y 407° del Código Procesal Civil, son remedios procesales que dan la posibilidad a los magistrados de corregir errores, suplir omisiones y darle claridad a las resoluciones que emiten. (Casación N°4876-2006, Lima). El efecto reparador origina una alteración o anulación del contenido de la decisión tomada (Casación N°48-2003, Lima)
- La corrección de resoluciones se encuentra regulada por el artículo 407° del Código Procesal Civil, la corrección es la consecuencia concreta en el contenido de la resolución y es aquella facultad del juzgador de proceder a la corrección por error material y error ortográfico. Este pedido puede ser a pedido de parte o de oficio antes de que la recurrida resolución cause ejecutoria, esta corrección de orden menor no debe ni puede modificar el espíritu o sentido de la resolución.
- Ahora bien, en el caso concreto bajo análisis, en la Resolución N°04 de fecha 06 de setiembre del 2013, En la resolución referida el juzgado equivocadamente menciona en su segundo considerando "…. habiéndoseles nombrado curador procesal a los demandados que no comparecen al proceso; quienes han contestado la demanda; por lo que, no se evidencia ninguna

causal de nulidad insubsanable o subsanable" (406 CPC aclaración), asimismo, desacertadamente refiere que "Saneado el proceso de conocimiento sobre nulidad prescripción adquisitiva…" (407 CPC corrección) Resolución N°5 de fecha 09 de octubre del 2013 el juzgado incurre otra vez en el mismo error material de la Resolución N°4. Existiendo así errores materiales contenidos en la resolución antes mencionada, causando confusión en lo que señala. La aclaración y corrección de resoluciones constituye el objeto del denominado recurso de aclaratoria, aunado a ello, la Casación N°4876-2006/Lima dispone "Que la corrección y la aclaración son remedios procesales que otorgan a los magistrados la posibilidad de corregir errores, suplir omisiones y clarificar las resoluciones que ellos expidan." Asimismo, la Casación N°2412-2006/Lima establece que "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas, sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión, a su vez, el pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. En virtud de la norma glosada, se desprende que mediante la aclaración se pretende por parte del juzgador aclarar alguna expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en una resolución cuestionada, pues éste pedido debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio o razonamiento del juez, pues no constituye un medio impugnatorio porque con ello, en esencia, no se pretende modificar en su sentido ni sustituir la resolución dictada."

2.2.5 COSA JUZGADA

- Eficacia y autoridad que adquiere la sentencia judicial que finaliza un juicio y que ya no es susceptible de impugnación, por no haberse interpuesto ningún recurso o cuando ya se ha cumplido el plazo de impugnación, por lo que, esta pronunciación final se convierte en firme y consentida.
- Aquella sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada se caracteriza por ser inmutable e irreversible, excepcionalmente, puede revisarse en otro proceso como en los casos y/o procesos de familia y títulos ejecutivos.
- Este precepto jurídico procesal se encuentra regulado en el artículo N°123 del Código Procesal Civil "La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407".
- A través, de la Casación N°4511-2013 Arequipa la Corte Suprema precisa que la autoridad de cosa juzgada les concede a las resoluciones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, figura procesal que constituye una garantía fundamental de la administración de justicia en nuestro país.
- Windscheid (1906) señala que la noción de cosa juzgada como la desestimación de la acción en que las partes ya no pueden discutir, dándole forma definitiva al proceso.

2.2.6 COSTAS Y COSTOS

- Las costas del proceso son aquellos gastos que se ocasionan a las partes con el inicio de un proceso judicial sin importar la índole o materia, una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar por haberse ordenado en la sentencia, usualmente, la parte vencida tiene que asumir las costas del proceso del vencedor.
- Las costas son los gastos legales que se originan durante el desarrollo del proceso judicial como las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judiciales.
- Ledezma (2008) define como los costos aquel reembolso que el vencido restituye al adversario las sumas que ha gastado en defender su derecho, es decir, los gastos que le ha demandado la representación judicial del abogado defensor.
- El artículo 52° del Código de Ética del Abogado refiere que "*El abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente."*
- Las costas y costos son los gastos efectuados en el proceso por una de las partes y que le deben ser reembolsados por la otra parte en virtud de un mandato judicial, es decir, el que pierde paga, por lo que, la parte vencida debe reembolsar las sumas que este a empleado en defender su derecho.
- Estos preceptos jurídicos se encuentran regulados en los artículos N°410 y N°411 del Código Procesal Civil.

2.2.7 CONVENCIÓN PROCESAL

- Etimológicamente, convención es un acuerdo entre personas o sujetos procesales sobre hechos para probar una afirmación.
- Silva Corredor (2005) refiere que la convención o estipulaciones probatorias son acuerdos entre los partes procesales en lo que se establecen compromisos con el fin de demostrar un hecho o circunstancia.
- La convención procesal es una propuesta o acuerdo sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten, y que en caso el juez los apruebe se darán por acreditados obviando su actuación en el juicio.
- Cabe señalar, que esta figura judicial procesal no es usual en los procesos civiles propiamente, como es de verse, en los procesos penales.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

3.1 A NIVEL SUSTANTIVO

- Radica su relevancia en que el área a reivindicar es una parte de una servidumbre legal y no sobre un predio propiamente como normalmente son las áreas a reivindicar.

- Radica su relevancia en el respaldo jurídico que brindan la inscripción de la servidumbre sublitis dentro de la partida registral de los predios y en la presente, demostrar que no es una servidumbre aparente.
- Radica su relevancia que se debe tener en cuenta las diferencias existentes entre una servidumbre aparente y legal.
- Radica su relevancia que se debe tener en cuenta las diferencias existentes entre un predio sirviente y un predio dominante dentro de la servidumbre.
- Que para el uso de una servidumbre dentro de una propiedad privada debe existir una autorización por parte de los propietarios dominantes.
- No se debe restituir la propiedad sublitis, dado que, que los demandados no utilizaban la servidumbre de manera permanente sino solo cuando ingresaban los vehículos, por lo que no es excluyente, por lo que este extremo, fue declarado infundado.

3.2 A NIVEL PROCESAL

- En el presente proceso de reivindicación a nivel procesal, radica su relevancia en que se han cumplido con los presupuestos exigidos en la reivindicación, esto es, que si existe un título de propiedad a favor de los demandantes, si existe una posesión ilegitima por parte de los demandados y que el área a reivindicar ha sido identificada por ambas partes.
- En el presente proceso, en la audiencia preliminar los demandados han reconocido que han ocupado la servidumbre a través de unos voladizos y que hay una casita de madera instalada en la servidumbre, por lo que, se comprometieron a demoler y extraer las materias, compromiso que cumplieron, por lo cual, una de las pretensiones de los demandantes se declare improcedente y no se tuvo que esperar hasta la emisión de la sentencia respecto de este extremo.
- En el presente proceso se ha apelado la sentencia de primera instancia, por lo que la sala a cargo tuvo que emitir una sentencia de vista, lo cual, nos permite conocer también el trámite o procedimiento dentro del Poder Judicial para la emisión de una sentencia de segunda instancia.
- La importancia de tener en cuenta los plazos fijados en el código civil y procesal civil, dados que son perentorios, para asi, presentar los diferentes escritos dentro del plazo de ley.
- En este proceso se ha propuesto un solo punto controvertido materia de probanza, mismo que daría luces sobre si los demandados tenían derecho de uso de la servidumbre.
- En el presente proceso se han desarrollado diferentes instituciones jurídicas procesales dentro de las cuales encontramos la rebeldía, corrección y aclaración de resolución, nulidad de auto, apelación de sentencia y declaración de ejecutoriada la sentencia.

SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA

- De la demanda en fecha 24 de febrero del 2017 efectuada por los recurrentes Alberto Chabaneix Belling y Rosario Candelaria Cano de Chabaneix como propietarios registrales del predio agrícola denominado la Chabaneix identificado con la Unidad Catastral Nº20105 e inscrito en la Ficha 31702 hoy Partida Registral Nº04003116 de los Registros Públicos de Arequipa, en virtud, de que los demandados Filomena Añamuro Chaiña de Mamani y Víctor Raúl Mamani Yujra, propietarios de la Parcela Nº94872, vienen ocupando de forma ilegitima la servidumbre propiedad de los recurrentes, han realizado construcciones en la servidumbre, voladizos, también han abierto un portón cuando el predio tiene ingreso propio, asimismo, han efectuado instalaciones eléctricas y de agua potable, por lo que, los demandantes no pueden hacer uso o servirse del área a reivindicar plenamente, por lo cual, solicitan la restitución y entrega de parte del área de su propiedad, asimismo, accesoriamente solicitan la demolición de los voladizos y el cierre del portón y el retiro de las instalaciones eléctricas y de agua potable, y el pago de costas y costos del proceso.
- Al presentar la demanda un tercero ajeno a la partes activas o pasivas, el apoderado debe contar con un poder por escritura pública e incluso inscrito en los Registros Públicos para representar debidamente a los poderdantes, en la presente se ha adjuntado el testimonio de la escritura pública de poder con facultades judiciales pertinente a favor de un tercero como exige la ley.
- Se advierte, que al momento de presentar la demanda, los recurrentes, el apoderado y la defensa técnica tuvieron que brindar detalle y certeza concreta acerca de los domicilios exactos de los demandados, para que se efectúe una notificación de forma célere y se encuentre el domicilio para que dicha cedula de notificación sea devuelta sin notificar y no se ocasione así demora en el desarrollo del proceso por problemas de notificación. Del desarrollo del proceso se señala que han existido complicaciones para ubicar el domicilio para notificar a los demandados, lo que ha ocasionado dilaciones innecesarias en el proceso por no ser diligentes los demandantes.
- Se advierte el desarrollo de una fundamentación de hecho en su demanda interpuesta referida a los presupuestos de la reivindicación por parte de la defensa técnica de los demandantes, acreditando el título de propiedad de los demandantes, la ocupación ilegitima de los demandados y la identificación del área a reivindicar, toda vez que, mediante su petitorio solicitan la restitución y entrega de la propiedad de parte de la servidumbre de su propiedad, por lo que el petitorio consignado en la demanda está bien planteado, asimismo existe una adecuada acumulación de pretensiones.
- Se advierte que en la demanda se argumentado con fundamentos de hecho y de derecho por cada pretensión solicitada, siendo un aspecto positivo dichas fundamentaciones por cada pretensión y las razones por las cuales deben declararse fundadas.

- La importancia también de que los medios probatorios que acompañan las demandas deben ser en original, copia certificada o copia fedateada, no debiéndose ofrecer pruebas documentales en copia simple.
- Existe un correcto ofrecimiento de pruebas por parte de los demandados, los cuales, acreditaron las afirmaciones señalados por los mismos, como son la copia literal de la partida registral del predio propiedad de los recurrentes, el plano de lotización, entre otros, por lo que los medios de pruebas en general son idóneos y causan certeza respecto de sus fundamentos de hecho.
- Los codemandantes han presentado su demanda en conformidad de los articulo 424 y 425 del Código Procesal Civil.

4.2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Por la Resolución N°08 de fecha 12 de julio del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa declara rebeldes a los demandados en razón que, no han contestado la demanda en el plazo de ley a pesar de estar notificados de forma válida.
- Sin embargo, como corre en autos el codemandado Víctor Raúl Mamani Yujra en fecha 03 de julio del 2018 se apersona al presente proceso.
- Por la Resolución N°10 de fecha 28 de agosto del 2018 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa el juzgado lo tiene por apersonado como codemandado en el presente proceso.
- Como es de verse, en la Audiencia Preliminar de fecha 10 de octubre del 2018 se apersona al proceso la codemandada Filomena Añamuro Chaiña y por Resolución Nº11 se tiene por apersonada a la codemandada antes descrita.
- Cabe resaltar, que de forma extemporánea uno de los codemandados presento un escrito el cual fue declarado improcedentes mediante el auto correspondiente, mismo que fue materia de apelación sin embargo fue declarado improcedente por encontrase fuera de plazo. No se ha efectuado la contestación en forma de la demandada por ninguno de los codemandados, por lo tanto, no se han presentado ofertorio por parte de estos sujetos procesales.

4.3 ANÁLISIS DEL PROCESO

4.3.1 Respecto de la Etapa Postulatoria

- En esta etapa del presente proceso bajo análisis, considero que, en la demanda interpuesta por los recurrentes se debió señalar con exactitud el domicilio de los demandados para notificar de forma célere a los demandados, la defensa técnica de los demandantes, tuvo que averiguar y corroborar con claridad el domicilio de los demandados, incluso debió presentar un croquis desde el inicio, teniendo en cuenta que, estos predios por donde se ubica el domicilio de los demandados son agrícolas y por lo tanto, son extensos.
- La defensa técnica de los demandantes debió adjuntar el testimonio de la escritura pública de poder con facultades judiciales y no una copia simple, lo que ocasiono como es de verse en la Resolución Nº1 de fecha 08 de marzo del 2017 que se declare inadmisible la demanda solo por ese aspecto, lo que ocasiono negligentemente una demora en el proceso de forma innecesaria.

- Es necesario referir, que esta etapa se ha declarado rebeldes a los demandados, por no haber contestado la demanda en plazo de ley, circunstancia que se debe tener en cuenta, ya que no han podido ofrecer medio probatorio alguno.
- Sin mayor inconveniente, mediante la Resolución N°09 se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre los demandantes y los codemandados, por lo que, el proceso queda saneado.

4.3.2 Respecto de la Etapa Probatoria

- Acerca de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante en su demanda, considero que la defensa técnica realizo un adecuado ofertorio, es decir, que con el ofrecimiento de la copia literal del predio La Chabaneix de propiedad de los demandantes, la escritura pública de permuta a favor de los demandados, la copia literal del predio de los demandados y el plano de parcelación del del predio La Chabaneix, se ha logrado cumplir con los presupuestos exigidos en un proceso de reivindicación.
- Los demandados al ser declarados rebeldes no han podido ofrecer medios probatorios que acrediten su defensa, por lo tanto, no se pudo admitir prueba en el saneamiento probatorio correspondiente.

4.3.3 Respecto de la Etapa Decisoria

- Es menester señalar que, en la audiencia de preliminar de fecha 10 de octubre del 2018, se realiza una convención procesal, por cuanto los demandados reconocen ciertos hechos y se comprometen a realizar el retiro del voladizo, instalaciones eléctricas y respetar la fachada, no debiendo colocar ninguna casa ni material alguno en la servidumbre submateria.
- La sentencia de primera y segunda instancia han efectuado una adecuada delimitación de la litis a través de lo que se tiene que probar y dilucidar, asimismo, los a quo **a**sumen la postura de que es inviable que haya prescrito servidumbre de paso o legal, toda vez, que no existe una declaración de acuerdo a ley, por lo que, ambos fallos a mi forma de ver son acertados.

4.3.4 Respecto de la Etapa Impugnatoria

- Los demandados interponen un recurso de apelación en contra de la sentencia que declara fundada la demanda, señalando los errores de hecho y derecho y fundamentan la naturaleza del agravio, cumpliendo así lo estipulado en el artículo N°364 del Código Procesal Civil.
- Esta fase del proceso se ha desarrollado sin mayor inconveniente, tomando en cuenta, que en primera instancia la defensa técnica de los demandados apeló la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa que declaro fundada en parte la demanda sobre reivindicación interpuesta por los recurrentes.
- Por Resolución Nº23 de fecha 05 de abril del 2019 el juzgado concede apelación con efecto suspensivo a favor de los demandados.

- Cabe señalar, que en la elevación del expediente realizada por el 7 Juzgado Civil de Arequipa a la Primera Sala Civil de Arequipa no se suscitaron inconvenientes, por lo que, no hubo dilaciones innecesarias cuya responsabilidad recae en el juzgado de origen.

4.3.5 Respecto de la Etapa Ejecutiva

- Cabe precisar, que la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa ha sido declarada ejecutoriada y se dispone que los demandados en un plazo de 6 días cierren el portón que da a la servidumbre la cual no podrán utilizar bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada, como se corrobora en la Resolución Nº36 de fecha 04 de marzo del 2021.
- La Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa ha adquirido la calidad de cosa juzgada, concluyendo asi, el desarrollo total de un proceso civil en la vía de conocimiento.

4.4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

- Mediante la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó el cierre del portón que da a la servidumbre que no podrán utilizarla, respecto de las demás pretensiones estas ya fueron resueltas. Acerca esta declara fundada en parte la demanda ordenando el cierre del portón que da a la servidumbre y la no utilización de la servidumbre como ingreso vehicular a cargo de los demandados, al respecto, a mi forma de ver, se ha tomado en cuenta los argumentos fácticos, jurídicos y medios probatorios expuestos en el escrito de demanda por parte de los demandantes, dicha sentencia a delimitado la controversia materia de probanza del proceso, en el extremo, de dilucidar si los demandados tenían derecho de uso sobre la servidumbre privada propiedad de los recurrentes, en consecuencia, no se ha logrado acreditar que los demandados cuenten con alguna autorización o declaración para poder utilizar la servidumbre, asimismo, no se ha logrado acreditar que el predio de los demandados sea el predio dominante o sirviente, tampoco se ha acreditado que los demandados tenían autorización para usar la servidumbre, por lo tanto, el juzgado hace un correcto razonamiento y falla de forma acertada. Respecto de una servidumbre legal o convencional debe existir un título que la constituya, en la presente los demandados no han acreditado como corre en autos.

- La sentencia de segunda instancia recaída en la Sentencia de Vista N°06-2020 de fecha 06 de enero del 2020 emitida por la Primera Sala Civil de Arequipa que confirma la Sentencia N°007-2019 de fecha 17 de enero del 2019 emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, dispuso el cierre el portón que da a la servidumbre y que no podrán utilizar la servidumbre los demandados. Considero que el pronunciamiento de la sala fue el adecuado, dado que, analizó y

valoro los fundamentos facticos, jurídicos y los medios de prueba aportados por las partes en conformidad del artículo 197º del Código Procesal Civil, pues no puede desconocerse ni pasar por inadvertido pruebas de vital importancia que ayuden a resolver la litis de la mejor forma.

- Considero que el pronunciamiento de la sala fue el adecuado puesto que analizo y valoro los fundamentos facticos, jurídicos y los medios de prueba aportados por las partes en conformidad del artículo 197º del Código Procesal Civil, pues no puede desconocerse ni pasar por inadvertido pruebas de vital importancia que ayuden a resolver la litis de la mejor forma.

SUBCAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

- Acerca del proceso civil considero que, el expediente sobre Reivindicación signado con N°1330-2017-0-0401-JR-CI-07, llevado a cabo, ante el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa tramitado por los recurrentes y luego de haberse realizado un análisis crítico, adolece de problemas de orden sustantivo, adjetivo y probatorio, asimismo, considero que la defensa técnica de los demandados, demandó de forma correctamente la reivindicación como propietarios y no desalojo, por lo que, existía desde un principio gran probabilidad de que la demanda se declare fundada.

- Erróneamente, los demandados sostienen que se había constituido una servidumbre de paso por el solo hecho de que hayan transcurrido 10 años, pero no tomaron en cuenta, quizás por falta de conocimiento jurídico que estas servidumbres necesitan una declaración el cual establece la forma de esta y no puede constituir de facto

- El presente proceso ha durado 04 años para que se resuelva, alargando así, la expectativa de los de demandante en que se les restituya el bien submateria y se efectué la sustracción de la materia, lo menciono, en función de que, en la etapa postulatoria no se notificó de forma célere a los demandados por no señalar el domicilio correcto y preciso, siendo un punto negativo a lo largo del desarrollo del proceso.

- Sin duda alguna, el juez de primera instancia tuvo un actuar eficiente como se ve reflejado en el contenido de su sentencia, de la misma manera la sala mediante la sentencia de vista correspondiente, dado que, se ha valorado en forma conjunta todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, la actuación de las pruebas y la convención procesal asumida por los demandados.
- Resultaba favorable que el presente proceso de reivindicación se declare fundado en relación de los intereses de la parte demandante, ya que, los demandados hacían un uso indebido de la servidumbre, sin tener autorización, no se había declarado la servidumbre de paso y que esta servidumbre estaba registrada antes de la independización del predio de los demandados.

CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE LABORAL 1192-2021-0-1501-JR-LA-03

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1.1 ANTECEDENTES

- La recurrente fue contratada por el Banco de Comercio – Sede Huancayo bajo contrato modal en fecha 05 de julio del 2016 para desempeñar el puesto de Gestor Comercial de la cartera Fuerza Aérea y Policía Nacional.
- El departamento de Gestión Comercial de Canales en fecha 21 de julio del 2020 informó a la Sección de Riesgo de Fraude sobre la sospecha de irregularidades en las gestiones de créditos por la recurrente, sumado a ello, en fecha 29 de setiembre del 2020 el banco recibió un reclamo de un cliente por irregulares en la colocación de un crédito y en una presunta complicidad con una extrabajadora el banco, por lo que, se inició una investigación interna a fin de determinar responsabilidad.
- Producto de ello, se emite el Informe BC-JGRF 017-12.20 que encuentra responsable a la recurrente por fraude interno en la modalidad de manipulación de información y colusión con una extrabajadora a fin de colocar créditos y cobrar asi las comisiones respectivas, transgrediendo así las normas internas del banco.
- En fecha 19 de marzo del 2021, el Banco del Comercio le remite la carta de preaviso a la recurrente imputándole la comisión de faltas graves previstas en los incisos a y d del artículo 25° del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en la cual, adjunta el informe descrito en el párrafo anterior.
- En fecha 31 de marzo del 2021, la recurrente presenta sus descargos al banco, por el cual, solicita la absolución de los cargos imputados por la cual niega las acusaciones vertidas en su contra.
- En fecha 20 de abril del 2021, el Banco de Comercio remite la carta de despido a la recurrente dado que, esta última no ha logrado desvirtuar las imputaciones en su contra, por lo que, el banco la despide y pone fin a la relación laboral existente.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVERSIA

- La controversia radica en verificar si el Banco de Comercio ha efectuado un correcto procedimiento de despido conforme al T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, asimismo, corroborar si las presuntas faltas graves imputadas a la recurrente por el banco se han suscitado fehacientemente para así verificar si se ha realizado un despido arbitrario o no frente a la actora como alega.

1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS

1.3.1 DEMANDANTE

- La parte demandante, quien es la trabajadora despedida por el Banco del Comercio, ha manifestado a lo largo del procedimiento de despido que no ha incurrido en la comisión de las faltas graves vertidas en contra suya.
- La demandante ha tenido una participación activa en el proceso de despido, como es de verse, la recurrente ha presentado los descargos correspondientes frente a la remisión de la carta de preaviso de despido con el objeto de desacreditarlos.
- Finalmente, la demandante considera que ha sido víctima de un despido arbitrario por parte del banco, por lo que, interpone una demanda laboral por despido arbitrario requiriendo una indemnización pecuniaria ante tal circunstancia.

1.3.2 DEMANDADO

- El Banco del Comercio, manifiesta que ha quedado acreditado y probado, tras un proceso de investigación interno, que la recurrente ha incurrido en faltas graves previstas en los incisos a y d del artículo 25° del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y que son causales legales de despido.
- Ante tales circunstancias, el referido banco ha realizado las acciones correspondientes al despido, llevando, a cabo, las exigencias que implican desarrollar previamente un despido razonable y proporcional, es decir, ha generado el informe correspondiente, ha remitido la carta de preaviso de despido, ha otorgado un plazo para la presentación de los descargos correspondientes, finalmente, vio por conveniente despedir a la recurrente, a través, de la carta de despido.
- Finalmente, bajo estas premisas y frente a la demanda laboral interpuesta en contra del Banco del Comercio, este último ha comparecido en el proceso de despido arbitrario, teniendo así una participación activa dentro del mismo, coligiéndose así, la postura inicial en despedir a la recurrente por las irregularidades cometidas.

1.4 ACTIVIDAD PROCESAL

1.4.1 ETAPA POSTULATORIA

- El presente proceso laboral inicia con la interposición de la demanda presentado el 22 de mayo del 2021 por la actora María Cristina Morales Equinio, quien es la extrabajadora del Banco del Comercio, quien solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Huancayo, formulando como petitorio principal la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO por la suma de S/90,700.96 soles, así como el pago de costos y costas del proceso, asimismo, solicita indemnización por daño moral por la

suma de S/50,000.00 soles. La demanda la dirige en contra del BANCO DEL COMERCIO sede HUANCAYO señalando los siguientes fundamentos de hecho: - La recurrente señala que con fecha 05 de julio del 2016 fue contratada por el Banco de Comercio sede Huancayo mediante contrato modal por servicio no específico para ejercer el puesto de Gestora Comercial FFAA y PNP a plazo indeterminado, es así, que se le cursa la carta de preaviso de despido en fecha 19 de marzo del 2021 concediéndole un plazo de 6 días para que ejerza su derecho de defensa frente a la imputación de faltas graves tipificadas en el inciso a y d del articulo N°25 de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral, señalando que el Banco de Comercio después de 8 meses de tomar conocimiento de supuestas irregularidades emite el Informe BC-JGRF 017, el cual concluye que la recurrente cometió irregularidades mismas que son fraudulentas y revisten de ánimo perverso. Por las razones expuestas precedentemente solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y daño moral, acotando que, el puesto que desempeño no era de una trabajadora de confianza.

OFRECIENDO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- Contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha 05 de julio del 2016, con lo que acredito que han sido celebrados con fraude a las normas de la contratación, y además de haber laborado siempre en el mismo puesto de trabajo.
- Contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado sin fecha, con lo que acredito que me desempeñé el cargo de Gestora Comercial FFAA Y PNP.
- Última boleta de pago correspondiente a marzo del 2021 así como Boletas de meses previos que acredita la categoría de promotora, así como los conceptos remunerativos que percibía. Carta de despido de fecha 20 de abril del 2021, con lo que acredito la fecha de mi despido arbitrario (fraudulento) así como los dichos falsos e inexistentes que me fueron imputados por la demandada.
- Carta de preaviso de despido de fecha 19 de marzo del 2021, con lo que acredito que la demandada inició procedimiento de despido más de 8 meses luego de haber tomado conocimiento de los supuestos hechos irregulares.
- Informe BC – JGRF 017-12.20, sin fecha; con lo acredito que los dichos vertidos por la demandada son tendenciosos y no arriban a conclusiones lógicas imputando hechos notoriamente inexistentes y falsos.
- Carta de descargos de fecha 31 de marzo de 2021, con lo que acredito el ánimo perverso de la demandada, dado que a pesar de haber desacreditado los hechos imputados se me despidió, lo cual evidencia el ánimo perverso y el marco fraudulento del procedimiento de despido.
- Manual de Organización y funciones NBO-OP-02, con lo que acredito que las funciones del puesto que desempeñé no tenían la naturaleza de puesto de confianza.

- Declaración Jurada del Sr. Hernany Márquez Ccori, con firma legalizada ante notario público, efectivo PNP, con lo que acredito que los policías residían en edificios multifamiliares y por lo tanto es falso la manipulación de información que la demandada me imputó.
- Declaración Jurada del Sr. Juan Vicente Cortegana Tafur, con firma legalizada ante notario público, efectivo PNP, con lo que acredito que los policías residían en edificios multifamiliares y por lo tanto es falso la manipulación de información que la demandada me imputó.
- Declaración Jurada del Sr. Jordi Jesús Vela Muñoz, con firma fedateada ante su superior TCQ3INTG Rodríguez Rodríguez, efectivo PNP, con lo que acredito el mandato del Gobierno Central de inmovilización social en Junín y otras regiones del Perú así como la imposibilidad de realizar viajes interprovinciales por lo que resultaba materialmente imposible tomar firmas presencialmente, así como el ánimo perverso de la demandada dado que buscaban al Sr. Vela para fabricar información falsa con el objetivo de despedir a la recurrente lo cual demuestra el ánimo perverso y la imputaciones falsas.
- Declaración Jurada del Sr. Hilario Puente Quiquia, con firma legalizada ante notario público, con lo que acredito que la persona que atendió al Sr Puente fue la ex trabajadora Kaseng, así como acredito que la recurrente no tuvo beneficio alguno ni obtuvo beneficio alguno ni brindó datos ni declaraciones falsas a la demandada, lo que demuestra que la recurrente se desempeñó con total transparencia y verdad.
- Pericia psicológica de mayo del 2021 practicada a la demandante que acredita que la depresión que padece la recurrente es producto del despido fraudulento que la demandada efectuó contra mi persona.
- Declaración de parte: La representante de la demandada, quien solicitamos declare de forma personalísima, debido que conoce los extremos de la relación laboral habida con mi persona, quien declarará respecto al despido del que he sido objeto y sus circunstancias.
- Declaración testimonial: MARIA CRISTINA MORALES ERQUINIO, en calidad de demandante, quien declarará respecto a las circunstancias del despido arbitrario del que he sido objeto Exhibición que realizará la demandada del MOF al que hace referencia en el punto 1.4 de la carta de preaviso de despido, con el objeto de acreditar el ánimo perverso y la intención fraudulenta de despedirme, ya que las funciones a que hacen referencia en la carta de preaviso de despido no son las mismas que las referidas en el contrato a plazo indeterminado. En consecuencia, se me imputan obligaciones fraudulentas. Así como también

acreditar que las funciones de la recurrente no tenían la naturaleza de un puesto de confianza.

- Exhibición que realizará la demandada del record de metas de la recurrente correspondiente al mes de septiembre del 2020; con lo que acreditamos que no existió beneficio alguno para la recurrente en el crédito del Sr. Puente y por lo tanto se prueba que la demandada me imputó hechos falsos e insistentes.

- Resolución N°01 de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo que contiene el auto calificatorio que resuelve declarar INADMISIBLE la demanda de INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO presentada por la recurrente, ya que, i) No se ha precisado porque tipo de despido solicita la indemnización. ii) No se ha precisado a que pretensión corresponde esta información: "De conformidad con lo dispuesto por el Art. 38 del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 – Decreto Supremo Nº 003-97-TR, según el detalle siguiente: - Remuneración computable para el despido arbitrario S/ 5 662.74, - 4 años de servicios prestados = 33 976.44, - 9 meses de servicios prestados = 6370.60, - 15 días de servicios prestados = 353.92, Total: S/ 40 700.96". iii) Si bien se indica los montos que solicita debe precisar también el periodo y los montos que sirven de base para el cálculo por cada petición que reclama. iv) No ha desarrollado todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. v) Al existir más de una pretensión, deberá adecuar sus pretensiones y realizar una adecuada acumulación de pretensiones.

- Escrito de subsanación de demanda presentado el 05 de junio del 2021 por la recurrente, por el cual, subsana las omisiones advertidas en la Resolución N°1 de fecha 02 de junio del 2021, mediante el cual, de la primera observación, la demandante cumple con precisar que se solicita indemnización por despido arbitrario; de la segunda observación, la demandante cumple con precisar que esta información corresponde a la PRETENSION PRINCIPAL "INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO", de la tercera observación, la demandante ha efectuado la operación aritmética correspondiente, precisando el periodo y los montos que sirven de base para el cálculo por cada concepto que solicita; de la cuarta observación, la recurrente ha cumplido con el desarrollo y fundamentación de todos los elementos de la responsabilidad civil contractual; de la quinta observación, la recurrente ha cumplido con acumular debidamente sus pretensiones.

- Resolución N°02 de fecha 08 de junio del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo que contiene el auto admisorio que resuelve declarar ADMISIBLE la demanda de INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO y INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL interpuesta por la recurrente MARIA CRISTINA MORALES EQUINIO en contra del BANCO DEL COMERCIO SEDE HUANCAYO en la vía procedimental ordinario laboral, además, de tenerse por ofrecidos los medios probatorios presentados. Asimismo, cita a las partes procesales a la audiencia de conciliación para el 22 de

julio del 2021 a horas DOCE Y TREINTA DEL MEDIO DIA a través de la plataforma digital Google Meet, a su vez, dispone el emplazamiento al Banco del Comercio para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos a más tardar con 5 días de anticipación.

-Escrito de apersonamiento de fecha 23 de junio del 2021 presentado por la defensa técnica del demandado Banco de Comercio representado por su apoderada Ana Cecilia Collas Arce, a través del cual, precisan los nombres de sus abogados defensores, correos electrónicos Gmail, numero de celular, casilla electrónica y precisan la confirmación de participación en la audiencia de conciliación.

-Escrito de fecha 28 de junio del 2021 presentado por la recurrente, mediante el cual, solicita que se les proporcione link de la audiencia de conciliación ya que en la Resolución N°2 no se precisa el link correspondiente.

-Resolución N°3 de fecha 01 de julio del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo proveyendo al escrito presentado por la demandada, dar por apersonado al proceso a la apoderada Ana Cecilia Collas Arce y por señalados los datos necesarios para su emplazamiento. Al escrito de la parte demandante, dicho enlace se hará llegar en forma oportuna a las partes procesales y recomienda a la defensa de la parte demandante no presentar escritos innecesarios.

-Escrito de contestación de demanda de fecha 22 de julio del 2021 presentado por el Banco del Comercio, a través, de su apoderada Ana Cecilia Collas Arce negándola en todos sus extremos. Señalando como fundamentos de su contestación los siguientes: Niegan todas las afirmaciones de la demanda: No existió un despido arbitrario, por el contrario, fue un despido justo y proporcional por las faltas graves cometidas por la demandante, razones por las cuales, se le retiro la confianza. La investigación no se inició luego de más de 8 meses, puesto que, el reclamo relacionado al cliente Hilario Puente que se dio en setiembre del 2020 fue un hecho que se agregó al expediente acerca de las irregularidades por parte de la demandante que datan de julio del 2020, el banco refiere que, la inmediatez se debe evaluar desde la fecha en que el empleador conoce de la falta hasta que finalmente sanciona, en la presente, el informe de la investigación se recepciona el 02 de marzo del 2021y la CARTA DE PREAVISO DE DESPIDO se notifica a la demandante el 26 de marzo del 2021, teniendo en cuenta, la complejidad de la investigación es razonable el plazo para la el evaluación del comportamiento de la demandante y la imputación de las faltas graves. - De la cuarta afirmación falsa: Del Informe producto de la investigación el cliente Hilario Puente manifestó que le habían desembolsado el crédito de S/47,000.00 soles circunstancia que conoció por comunicación otra colaboradora del banco y, además, refiere que LE ENVIARON UNA CAPTURA DE PANTALLA DEL MONTO DESEMBOLSADO, que el empleador nunca autorizó a la demandante que informe al Sr. Hilario Puente del desembolso ni tampoco autorizo el envío de la captura de pantalla del desembolso

desde el teléfono personal de la recurrente, mismo que coincide con el número de celular de donde se envió el mensaje. - De la quinta afirmación falsa: Dicha afirmación es falsa, puesto que, del cuadro que adjuntan en su escrito (captura de pantalla), por el contrario, se señala que los clientes señalan que los créditos fueron gestionados por EXCOLABORADORA FIORELLA KASENG EN EL MES DE JULIO CUANDO ELLA YA NO TRABAJABA EN EL BANCO, con lo que se presume que FIORELLA KASENG EN COMPLICIDAD CON MARIA CRISTINA MORALES ERQUINIO aún seguía colocando créditos con la finalidad de obtener un beneficio en ambas partes, por la meta y las comisiones y respecto, a la afirmación de que no existió ningún beneficio para la recurrente ni para MARIA CRISTINA MORALES ERQUINIO ES FALSO, PUESTO QUE, DE LAS CAPTURAS DE PANTALLA LA DEMANDANTE RECIBIÓ COMISIONES POR MAS DE S/5,567.45 soles GRACIAS A PROCEDIMIENTOS IRREGULARES. - De la sexta afirmación falsa: Dicha afirmación es falsa, dado que, las direcciones consignadas por la demandante no corresponden a los miembros PNP conforme las fichas RENIEC de cada persona, por lo que, se evidencia la manipulación de información ya que consigno en varios casos direcciones similares para algunos clientes.

- De la séptima afirmación falsa: La demandante señala que la demanda no probó la amistad entre la recurrente la Sra. Roció Hayameres, al respecto referimos que, no se ha demostrado que sean personas conocidas por no decir famosas, por lo que, su ejemplo no debe ser tomado en cuenta. - De la octava afirmación falsa: La demandante señala que, por las medidas de aislamiento social, así como la declaratoria se imposibilitó cumplir con la normativa interna, en contraste a esta afirmación, la demandante acepta que quebrantó la normativa interna, distorsionando el procedimiento regular. - SOBRE EL TRABAJADOR DE CONFIANZA: El banco señala que no se efectuó un despido arbitrario frente a la recurrente, enfatiza que, la demandante ejercía un cargo de confianza, como se acredita mediante documento de calificación de confianza firmado por la recurrente de fecha 05 de junio del 2016 que adjunto. - SOBRE EL DESPIDO MOTIVADO y PROPORCIONAL: El despido se originó por la comisión de faltas graves por parte de la demandante, manipulación de información, entrega de información falsa, colusión con una extrabajadora del banco para cobrar comisiones y alcanzar la meta asignada, razones que motivaron el retiro de la confianza por la empleadora.

- SOBRE AFIRMACIONES DE DESPIDO FRAUDULENTO EN LA DEMANDA: Resulta contradictorio argumentar acerca de un despido arbitrario y a la vez alegar sobre despido fraudulento, puesto que, cada despido tiene sus particularidades, por lo que, esas afirmaciones no deben ser tomadas en cuenta en la presente, puesto que, estamos frente a un proceso por despido arbitrario. - SOBRE EL DAÑO MORAL: A la demandante no le corresponde indemnización por este concepto, puesto que, el daño moral debe ser probado de forma directa y con medios idóneos y sin embargo del informe psicológico presentado defectuoso e irresponsable por quien lo practicó, pues contiene una serie de afirmaciones sin sustento y carentes de objetividad, además

de que no cumplen con la formalidad. - Deduce tacha por nulidad de la pericia psicológica presentado por la demandante (Informe Psicológico), ya que este documento no cuenta con las mínimas de evaluación psicológica y uso de instrumentos internacionales para dar conclusiones idóneas contrarias a las normas, asimismo, esta pericia no ha sido practicada por un especialista como lo establece la ley y que del informe presentado y de la consulta en el portal de Colegio de Psicólogos el profesional que lo suscribe no tiene especialidad en la materia vista en la presente.

Adjunta los siguientes medios probatorios:

- Hacemos nuestra la demanda y sus anexos: para demostrar que la demandante no niega los hechos imputados por los que se dio su despido y que dieron paso al retiro de la confianza.
- Calificación de cargo de confianza de la demandante, que acredita dicha calidad desde el inicio de la relación laboral, por lo que no cabe una indemnización por despido arbitrario.
- Reporte de Medidas Disciplinarias de la demandante por sus reiteradas inasistencias a las capacitaciones que el Banco brinda y cuyo cumplimiento es obligatorio; con ello, se acreditan sus antecedentes disciplinarios relacionados con su conducta.
- Declaración jurada de conocimiento del Reglamento Interno de Trabajo, MPP de conducta y ética, MPP del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, con lo que se acredita que la demandante conocía las normas internas del Banco y manifestó su compromiso de respetas y cumplir fielmente lo establecido en ellas, hecho que incumplió y generó la comisión de faltas graves que motivaron el despido.
- El mérito de las capacitaciones o cursos llevados por la demandante sobre riesgo operacional, cumplimiento normativo, seguridad de la información y otros, que acreditan que la demandante se encontraba debidamente capacitada y tenía pleno conocimiento de los procesos operacionales y normas, lo que refuerza la gravedad de la falta cometida.
- Contratos suscritos con la demandante, con el fin de acreditar las obligaciones contractuales de la demandante, que fueron incumplidas en virtud de sus faltas.
- Informe BC-JGRF 017-12-20 que acredita la existencia de los hechos sobre la comisión de las faltas graves por parte de la demandante que motivaron su despido.
- Carta de despido, descargos y de preaviso, para demostrar que al demandante se le imputaron faltas tipificadas legalmente y se describieron los hechos que motivaron el despido, con lo cual se descarta la posibilidad de que exista un despido arbitrario.
- Fichas RENIEC de los 16 clientes cuya información respecto de sus direcciones se manipuló y con las cuales se acredita que los datos consignados por la demandante difieren, lo que demuestra la comisión de sus faltas, con lo que se descarta la posibilidad de un despido arbitrario.

- Las boletas de pago y la liquidación de beneficios sociales las cuales acreditan el pago de comisiones y que la empresa no adeuda ningún concepto y que estos fueron pagados íntegramente conforme a ley.
- El Manual de Organización y Funciones del Banco de Comercio, contenido en la demanda, también para probar que las funciones referidas en la carta de pre aviso son las mismas que dicho instrumento normativo, con las cuales la demandante no cumplió por lo que se acredita la causa justa de su despido por falta grave. Documento solicitado como exhibicional.
- Record de metas y comisiones 2019-2020, correspondientes al crédito del Sr. Hilario Puente y los otros créditos que gestionó la demandante y que fueron parte de la investigación, que acredita que la demandante se hizo indebidamente de comisiones (beneficios) por la suma de por lo menos S/ 5,567.45 soles que fueron pagadas también por el Banco, en favor de la demandante. Documento solicitado como exhibicional.
- Consulta de titularidad de línea telefónica Bitel obtenido del portal oficial de la web de derivado a https://bitel.com.pe/asistencia/consulta-linea, con el fin de acreditar que la demandante es titular del número telefónico 974654738, de donde se enviaron los mensajes al Sr. Hilario, de forma contraria a los procedimientos establecidos el Banco, lo que acredita el incumplimiento de las normas internas del Banco.
- Consulta de especialidad del psicólogo evaluador Wilmer Caso Ríos obtenida del portal oficial del Colegio de Psicólogos del Perú http://cpsp.io/colegiados, con el fin de acreditar que este no cuenta con ninguna especialidad para realizar su evaluación, por lo que dicho medio probatorio carece de eficacia probatoria y no deberá ser tomado en cuenta.
- Declaración de la representante legal del Banco Sra. Ana Cecilia Collas Arce, con el fin de probar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante y la entrega de falsa información que generaron su despido justificado y acreditar la calidad del cargo que ejercía la demandante por lo que no corresponde el pago de indemnización por despido arbitrario.
- Declaración de parte del demandante, para cotejar y contrastar todos los hechos alegados en la demanda y contestación de la demanda y con ello demostrar que no corresponde el pago de una indemnización por despido arbitrario ni daño moral.

1.4.2 ETAPA PROBATORIA

- Audiencia de conciliación de fecha 22 de julio del 2021, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo, en la cual se deja constancia de la asistencia de la parte demandante MARIA CRISTINA MORALES ERQUINIO asesorada por su abogado Cesar Cervantes Luque con CAA N°12290 y de la parte demandada, la apoderada Ana Collas

Arce del Banco del Comercio asesorada por su abogada Mary Sánchez Valentín con CAJL N°82801. -Además, se deja constancia sobre el traslado de contestación de la demanda de fecha 22 de julio del 2021 al demandante por vía WhatsApp, asimismo, el juzgado resuelve dar por apersonado al Banco de Comercio en el presente proceso y declarar inadmisible la demanda por no adjuntar los aranceles judiciales correspondientes. - Del juzgado declara precluída la audiencia de conciliación porque las partes procesales tienen posiciones discordantes. - Se dispone la citación a la audiencia de juzgamiento para el día 14 de setiembre del 2021 a horas 10:00 de la mañana, quedando notificados las partes mediante este acto.

- El Banco del Comercio presenta un escrito con fecha 27 de julio del 2021 adjuntando las tasas judiciales por derechos de notificación y ofrecimiento de pruebas.

- Resolución n°4 de fecha 10 de agosto del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo en relación al escrito anterior, da por absuelta la demanda y por ofrecidos los medios probatorios de la parte demandada.

- El Banco del Comercio presenta un escrito con fecha 8 de setiembre del 2021, solicitando la corrección por error en el nombre de la persona que fue ofrecida como testigo en su contestación de demanda, es decir, la declaración testimonial de la representante legal del Banco del Comercio Ella Bustillos Huaynate y no de la representante legal Ana Colla Arce.

- Resolución N°4 de fecha 10 de agosto del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo dispone la rectificación y dispone su declaración.

- Audiencia de juzgamiento de fecha 14 de setiembre del 2021, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo, en la cual se deja constancia de la asistencia de la parte demandante MARIA CRISTINA MORALES ERQUINIO asesorada por su abogado Cesar Cervantes Luque con CAA N°12290 y de la parte demandada, la apoderada Ana Collas Arce del Banco del Comercio asesorada por su abogada Mary Sánchez Valentín con CAJL N°82801 a la audiencia de juzgamiento. i) Asimismo, se deja constancia de la realización de la CONFRONTACION DE POSICIONES por los abogados de las partes procesales mediante la oralización respectiva. ii) Se determinan los hechos que requieren y no requieren de actuación probatoria. iii) Respecto de la admisión de pruebas se admiten los medios de prueba ofrecidos por la demandante (documentales) en la demanda, no obstante, no se admite la declaración de parte de la recurrente MARIA CRISTINA MORALES ERQUINIO, de igual manera, se admiten los medios de prueba documentales ofrecidos por la demandada, no se admite la declaración de la representante legal del banco. iv) Respecto de la tacha deducida contra el Informe Psicológico por la parte demandada, se corre traslado al demandante para su absolución, por la naturaleza del documento tachado. v) Se ha llevado a cabo la actuación probatoria dejándose constancia de la declaración de ELA BUSTILLOS HUAYNATE, por cumplida la exhibición del MOF y record de metas y actuación de la declaración de parte de la recurrente. vi) Finalmente, los abogados

defensores oralizar sus alegatos finales y se dispone la emisión de la sentencia correspondiente para el día 23 de setiembre del 2021.

- Resolución N°6 de fecha 23 de setiembre del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo decide diferir la notificación de la sentencia para el 24 de setiembre del 2021 por la excesiva carga laboral que soporta el juzgado.

1.4.3 ETAPA DECISORIA

-Sentencia N°284-2021-3°jth de fecha 23 de setiembre del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo mediante la cual se declara infundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario por la suma de S/40,701.09 y por daño moral la suma de S/50,000.00 e INFUNDADA la Cuestión Probatoria de tacha deducida por la parte demandada contra el Informe Psicológico ofrecido por la parte demandante, ello en mérito a los siguientes argumentos descritos a continuación de manera resumida: RESPECTO DE LA CUESTION PROBATORIA: TACHA -Del informe psicológico ofrecido por la parte demandante este ha cumplido con la formalidad de ley, es decir, que el documento se encuentre suscrito por un profesional psicólogo no exigiéndose una especialidad para tal pericia, ya que, no se debe confundir con los supuestos de nulidad del acto jurídico, la tacha únicamente puede dilucidar los supuestos de nulidad y/o falsedad orientadas al documento en sí mas no al acto jurídico contenido en dicho documento, por lo que, debe declararse infunda la tacha deducida por la parte demandada.

PUNTOS SEÑALADOS QUE REQUIEREN ACTUACION PROBATORIAS: DETERMINAR SI EL CARGO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS LA DEMANDANTE FUE UNA DE CONFIANZA U ORDINARIO: El juzgado concluye que la demandante no ostentaba un cargo de confianza, puesto que, la actora realizaba funciones como gestora comercial FFAA y PNP según el manual de organización y que, del medio probatorio ofrecido por la demandada en el anexo 2-4 Calificación de cargo, Apellidos y Nombres: Morales Erquinio María Cristina, Cargo: Gestor Comercial FFAA, PNP, Tipo de Cargo: Confianza no se puede establecer y señalar que el cargo era de confianza, dado que, la confianza se determina por las funciones que se asignen al cargo y como las ejecuta. DETERMINAR SI EL CESE DEL VÍNCULO LABORAL SE PRODUJO POR DESPIDO ARBITRARIO O POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE O POR RETIRO DE CONFIANZA: El juzgado refiere que el despido ha sido por causal, justo y proporcional en conformidad de la comisión de faltas graves debidamente comprobadas contenidas en el literal a) del art. 25 del D. Supremo 003-97-TR, desvirtuándose el alegado despido arbitrario alegado por la parte demandante, así también como que el despido hubiera sido por pérdida de confianza, puesto que, los hechos falsos e inexistentes que señala la demandante no se han suscitado ni probado, por el contrario, se ha llevado el procedimiento conforme a ley. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO POR CONCEPTO DE

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO EN LA SUMA DE S/40,701.09. Al no haberse acreditado el despido arbitrario, por el contrario, se ha demostrado la comisión de faltas graves que son causales de despido por parte de la demandante, en ese sentido, no es amparable la petición de indemnización por despido arbitrario reconocida en el art.38 del D.S. N°003-97-TR. DETERMINAR SI SE HAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Habiéndose desvirtuado el despido arbitrario, por vulneración de los derechos laborales de la demandante, se encuentra desvirtuado este elemento, siendo necesaria la existencia de los elementos de la responsabilidad contractual, carece de objeto analizar los demás elementos; deviniendo en infundado la pretensión de la indemnización por daños y perjuicios, en el extremo del daño moral DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DEL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL. Corresponde exonerar de los costas y costos del proceso a la demandante, en razón, de que el juzgado considera que la demandante no ha actuado con malicia.

1.4.4 ETAPA IMPUGNATORIA

- Escrito de apelación de sentencia presentado en fecha 29 de setiembre del 2021 por María Cristina Morales Erquinio , por la cual, solicita que la sentencia sea revocada en mérito a los siguientes argumentos: a) En amparo del derecho fundamental de GARANTÍA PROCESAL DEL DEBIDO PROCESO este debe ser resuelto conforme la pretensión demandada y lo indicado en la audiencia de juzgamiento, es decir, DESPIDO ARBITRARIO CONFORME EL ART 34 DEL T.U.O DEL D.LEG 728 y no como indica la jueza sobre un despido fraudulento cuyo tratamiento es totalmente diferente, asimismo, se ha transgredido el Principio de Congruencia Procesal recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil ya que el juez no ha resuelto conforme a lo solicitado ya que este no puede exceder de la pretensión demandada como lo establece la reiterada jurisprudencia y además, existe una evidente falta de motivación en la sentencia, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL b) El Juzgado señala erróneamente que corresponde resolver el proceso en base a pruebas indiciarias lo cual es manifiestamente equivocado, contraviniendo el art.23° de la NLPT y los artículos 31°, 32°, 37°de la LPCL, en la presente, la carga de la prueba está a cargo de la demandada, es decir, acreditar la causa justo del despido y el cumplimiento formal del procedimiento de despido. Por lo que, no corresponde resolver con prueba indiciaria el presente proceso, menos que el trabajador ostenta la carga de la prueba, por el contrario, corresponde al demandado acreditar con medios de prueba contundentes, asimismo, en relación al principio de inmediatez, no se ha efectuado conforme a ley, toda vez, que se inició un procedimiento de despido luego de más de 8 meses de conocer el banco los supuestos hechos irregulares. c)Respecto de la imputación de faltas graves hacia la demandante, la parte demandada no ha acreditado con prueba material: “Que la

demandante se haya beneficiado de la colación del crédito y que la queja del Sr, Puente sea causa de la demandante" y "Que haya proporcionado información falsa a la demandada" conforme lo exige la carga de la prueba, por el contrario, la demandante es quien acreditó que: a) La responsabilidad de la queja del cliente por la demora en el desembolso recae en Adith García conforme al Informe BC-JGRF017-12.20; b) Mediante las declaraciones juradas de diferentes policías indican que viven en casas multifamiliares razón por la cual hay similitud en los domicilios. c) La Gerente del Banco de Comercio en Huancayo expresó en la audiencia de juzgamiento que dio su consentimiento para el envío de sobres a los clientes en vista del confinamiento COVID y la prohibición de viajes interprovinciales en Junín, así como la falta de lineamientos por parte del Banco. D) No existió complicidad ni beneficio con Fiorella Kaseng ni con Roció Hayameres. En conclusión, la demandada no ha acreditado la causa de despido. d) Sobre la indemnización por daño moral, el juzgado manifiesta que al no corresponder el despido arbitrario no se ha configurado la antijuricidad como elemento configurativo del daño, en el presente caso, si corresponde indemnizar ya que el despido arbitrario le ha causado a la demandante un sufrimiento conforme al informe psicológico ofrecido.

- Resolución N°8 de fecha 30 de setiembre del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo que resuelve conceder apelación con efecto suspensivo a favor de la demandante.

- Resolución N°9 de fecha 2 de noviembre del 2021 emitida por el la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Junín-Sede Tambo señala Vista de la Causa para el día 18 de noviembre del 2021 a horas 2:00 pm.

- Sentencia de Vista Nº1192-2021 de fecha 02 de diciembre del 2021emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo mediante la cual resuelve CONFIRMAR la Sentencia Nº0325- 2021 de fecha 20 de setiembre del 2021 que declara infundada la demanda, ello en mérito a los siguientes argumentos descritos a continuación de manera resumida: - Existe negligencia de la demandante en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que, ante el crédito no concedido a un cliente, debió no comunicar en forma verbal a sus superiores sino en forma escrita, siguiendo las políticas internas de la demandada, asimismo en cuanto a haberse beneficiado con el cobro de comisiones, las cuales si bien fueron negadas por la accionante , no demostró el no cobro de las comisiones. - Se tiene acreditado que la demandante vulneró la DGP Préstamos Convenio a Miembros de la PNP, Capitulo II, - Normas, referente a las solicitudes de préstamo con reembolso mediante Descuento por planilla, que señala: "2.1.6.1 Del expediente del crédito: a) Por seguridad el cliente deberá firmar en presencia del representante de la Institución o empleado (Gestor Comercial o Asistente) que realizará el fedateo, a fin de evitar el riesgo de suplantación", del mismo modo el NBP-AL-02 Manual de Políticas y Procedimientos de Conducta y Ética: Capítulo II.- Políticas: 2.1 De los principios éticos y valores institucionales: 2.1.1. Principios Éticos: Lealtad, Honestidad. Advertimos que la Juzgadora no ha modificado ni alterado el debate procesal

instaurado, no se ha evidenciado la vulneración al derecho de defensa, ni mucho menos, la existencia de una deficiencia en la motivación de la decisión judicial que no permita el reparo por este colegiado; por tanto, este colegiado desestima los argumentos de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la recurrida - Se tiene acreditado que la demandante ha incurrido en falta grave que hace irrazonable mantener el vínculo laboral, de conformidad con el literal a) y d) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. En consecuencia, la accionante no ha logrado acreditar que el empleador la haya despedido con ánimo perverso y auspiciado por el engaño o de forma arbitraria, pues no se le ha imputado hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, asimismo, no se le atribuyó una falta no prevista legalmente; por el contrario, se acreditó que la demandante incurrió en falta grave pasible de despido. Por tanto, corresponde confirmar la apelada, por los argumentos expresados en la presente.

1.4.5 ETAPA EJECUTIVA

- Resolución Nº12 de fecha 11 de enero del 2022 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Huancayo resuelve tener por consentida la Sentencia de Vista Nº1192-2021 de fecha 02 de noviembre del 2021 y da por concluido el proceso.

- Resolución Nº13 de fecha 27 de enero del 2022 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Sede Central resolvió cúmplase con lo ejecutoriado en la Sentencia de Vista Nº1192-2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Huancayo y siendo su estado procesal remítase al archive electrónico.

SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS

2.1 INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS

2.1.1 DERECHO AL TRABAJO

- El derecho al trabajo en el ordenamiento jurídico peruano es considerado como un derecho fundamental y se encuentra reconocido en el artículo 22º hasta el artículo 29º de la Constitución Política del Perú, expresamente el artículo 22º refiere “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.” Asimismo, la carta magna reconoce y protege los derechos del trabajador, la jornada del trabajo, los principios que regulan la relación laboral, cabe resaltar, que el artículo 27º protege al trabajador frente al despido arbitrario frente al empleador, brindándole protección.

- El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Nº10777-2006 señaló que el derecho al trabajo surgió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre el trabajador y el empleador mediante la regulación de condiciones y normas jurídicas mínimas en beneficio del trabajador.

- Neves Mujica (2007) refiere que el derecho al trabajo tiene por objeto regular jurídicamente el trabajo que realiza el empleado a favor del empleador, señalando los límites que tiene este último y por el cual, se fijan las condiciones mínimas para su protección.
- Boza (2011) afirma que la protección del derecho al trabajo radica cuando concurren los siguientes presupuestos, debe existir el trabajo humano por parte del empleado, por el cual, este debe producir algo en beneficio del empleador, asimismo, debe existir subordinación por parte del empleado.
- Landa (2010) define el derecho al trabajo como aquella disciplina que se encarga de regular la relación laboral existente entre el empleado y empleador, procurando establecer un equilibrio entre las partes.

2.1.2 DESPIDO

- Es aquella facultad que posee el empleador de finalizar la relación laboral que tiene con determinado trabajador. (Ferro,2010)
-El despido laboral en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR reglamentado por el Decreto Legislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por la cual, reconoce como principio fundamental la protección que tienen los trabajadores frente al despido arbitrario. Asimismo, dicho dispositivo legal estipula que el despido procede por causa en la conducta y capacidad del trabajador y que tiene, como consecuencia la extinción del contrato de trabajo.
- Siendo asi, el despido es legal dentro del ordenamiento legal peruano, siendo indispensable la existencia de una causa contemplada por la ley y que evidentemente, tiene que acreditarse por parte del empleador, teniendo este último la carga de la prueba.
- Por el artículo 24º Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que el despido procede por causas relacionadas por la conducta del trabajador, es decir, por la comisión de una falta grave, la condena penal por delito doloso y la inhabilitación del trabajador.
- Los tipos de despido en el ordenamiento peruano son los siguientes, despido arbitrario en la modalidad de incausado y injustificado, que se encuentra regulado por el artículo 38º del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 y que tiene como efecto reparador el pago de una indemnización por daños y perjuicios y daño moral (Pleno Jurisdiccional Nacional y Procesal Laboral 2019), por otro lado, existe el despido nulo que se encuentra regulado en el artículo 34º del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 y tiene como efecto reparador solicitar la reposición al trabajo y el pago de lucro cesante y daño moral, asimismo, existe el despido fraudulento que lo reconoce el Tribunal Constitucional a través de la sentencia Nº976-2011-AA y que tiene como efecto reparador la reposición al trabajo y el pago de una indemnización por daños y perjuicios y daño moral.

2.1.3 PROCEDIMIENTO DE DESPIDO

- El T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 mediante el artículo 31º regula el procedimiento de despido por causas relacionadas a la capacidad o conducta del trabajador, que puede realizar e iniciar el empleador frente al trabajador, por el cual, necesariamente el empleador debe comunicar la imputación de forma escrita mediante una carta, carta de preaviso de despido, por la cual, debe señalar expresamente las causales que determinan el despido, asimismo, le debe conceder un plazo no menor de 6 días naturales para que formule los descargos correspondientes o de 30 días para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.
- Luego de presentado o no el descargo por parte del empleado, el empleador de ser el caso debe evaluarlos y de verificar que no se han desvirtuado las imputaciones señaladas puede despedir al trabajador.
- El artículo 42º del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 señala que el despido debe comunicarse también por escrito, carta de despido, mediante la cual, necesariamente debe precisar la causa y fecha de cese, debiendo existir congruencia entre esta última y la carta de preaviso de despido, a pesar, de haber tomado conocimiento de y otras supuestas faltas causales de despido.
- En el presente caso bajo análisis, al respecto con fecha 21 de julio del 2020, el Departamento de Gestión Comercial de Canales informó a la Sección Gestión de Riesgo de Fraude sobre la sospecha de irregularidades en las gestiones de crédito realizadas por la Gestora de Comercial de la Agencia Huancayo, María Cristina Morales Erquinio, quien es la demandante, por lo que, la Sección de Riesgo de Fraude realizó las investigaciones pertinentes emitiendo el Informe BC – JGRF 017-12-20 denominado "Irregularidades en Créditos" , mismo que fue notificado al área de Recursos Humanos con fecha 02 de marzo de 2021, concluyendo que la demandante falto a lo dispuesto a la DGP Préstamos Convenios PNP, Reglamento Interno y MPP de conducta y ética. El 19 de marzo del 2021 el Banco del Comercio le emplaza a la demandante la carta de preaviso de despido adjuntando el Informe BC – JGRF 017-12-20 denominado "Irregularidades en Créditos, imputándole faltas graves contenidas en los incisos a y d del articulo Nº25 del D.S Nº003-97-TR, concediéndole a la demandante el plazo no menor de 5 días para que efectué su descargo correspondiente. La demandante remite la carta de descargos en fecha 31 de marzo del 2021, que ha criterio del Banco no logró desvirtuar las graves faltas imputadas en su contra, por lo que, en fecha 20 de abril del 2021 se cursa a la demandante la carta de despido y pone fin a la relación laboral existente. Bajo lo antes señalado, bajo lo dispuesto en el artículo Nº22 "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada" y el articulo Nº24 "Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: a) La comisión de falta grave…." el artículo Nº31 "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin

antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia" y el articulo Nº32 "El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese" de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.L Nº728 reglamentado por el D.S 003-97-TR, fue correcto el procedimiento que efectuó el empleador, puesto que, remitió la carta de preaviso de despido mediante la cual señalo de forma precisa los motivos del despido, es más, adjunto como medio de prueba el informe antes señalado, otorgándole un plazo no menor de 6 días para que pueda defenderse o 30 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, asimismo , la demandante ejerció su derecho de defensa a través de su escrito de descargos respetando así el debido proceso, a pesar de esto, la demandante no logró desacreditar las faltas imputadas por lo que finalmente el Banco toma la decisión de despedirla y poner fin al vínculo laboral.

2.1.4 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

- El principio de inmediatez conmina y exige a sancionar al trabajador por la comisión de una falta grave causal de despido tan pronto se a conocida, en ese sentido, aquella falta que no se sanciona de forma oportuna se estima condonada, Sentencia Nº3860-2013-PA/TC.
- La Casación Laboral Nº12510-2014 refiere que el principio de inmediatez "constituye un límite temporal a la facultad del empleador de sancionar al trabajador por la comisión de una falta. El transcurso de un plazo demasiado largo desde el momento en que el empleador toma conocimiento de la comisión de una falta y la fecha en que se efectúa el despido, afecta el principio de inmediatez, pues, se asume que el empleador renunció a su derecho de sancionar la infracción cometida por el trabajador."
- Este principio de inmediatez se ve reflejado y resguardado en el tercer párrafo del artículo 31 del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 y que tiene estrecha vinculación con el proceso de despido y en el tiempo razonable en que debe actuar el empleador en dirimir si existe una sanción o no.

2.2 INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES

2.2.1 DESPIDO ARBITRARIO

- Este tipo de despido se encuentra reconocido y resguardado tanto a nivel constitucional y en materia laboral propiamente, asi tenemos, que el artículo 27º de la Constitución Política del Perú protege al trabajador frente al despido arbitrario frente al empleador, brindándole protección.
- Por otro lado, el artículo 38º del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 señala el efecto reparador del despido arbitrario, por el cual, otorga a aquel trabajador que fue despedido sin causa alguna

la posibilidad de requerir una indemnización que es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12.

- Arbitrario proviene de lo que carece o se encuentra desprovisto de una causa justa, en función, de que por el derecho al trabajo implica tener estabilidad en el trabajo, entendiéndose por esta exigencia de que debe existir una causa justa para la separación del trabajo por parte del empleador frente al empleado. (Carlos Blancas)

- El expediente N°1065-99,AA/TC señala que en el despido arbitrario cabe cuando no se ha expresado causa o no puede demostrarse en juicio, por lo que, el trabajador despedido ilegalmente tiene derecho a una remuneración regulada en artículo 38° del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728.

- Sanguinetti Raimondi señala que en este tipo de despido el empleador ha utilizado de manera contraria los dispositivos legales, con el objetivo de justificar, desde un punto formal exclusivamente, un despido que, en realidad carece de toda justificación.

- El Expediente N°1294-2002-AA/TC ha clasificado al despido arbitrario en dos subespecies: el despido incausado, que es aquel, en virtud de que el empleador no otorgue una razón o motivo para despedir, y el despido injustificado, siendo aquel que a pesar de que existe un motivo, este no se ha probado en sede judicial.

2.2.2 DESPIDO FRAUDULENTO

- Este tipo de despido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°976-2001-AA/TC ““Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.”

- Por otro lado, según el Expediente N°628-2011-AA/TC refiere que en el despido fraudulento se produce el fin de la relación laboral y mediante la fabricación de pruebas que no existen.

- La Casación Laboral N°13619-2015, Moquegua refiere que en el despido fraudulento es aquel basado que se dio con ánimo perverso y auspiciado por el engaño por parte del empleador y que no corresponde la proporción respecto de la sanción.

2.2.3 TRABAJADOR DE CONFIANZA

- Dentro del ordenamiento laboral se reconoce al trabajador ordinario y al de confianza, respecto de este último, el artículo 43° del T.U.O del Decreto Legislativo Nº728 “Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con él personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales."

- El Expediente N°3501-2006-PA/TC"El personal de confianza, si bien trabaja en contacto directo con el empleador o con el personal de dirección y tiene acceso a información confidencial, únicamente coadyuva a la toma de decisiones por parte del empleador o del referido personal de dirección, son sus colaboradores directos."

- Según el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional publicado el 1 de setiembre de 2018 acordaron "Son aquellos trabajadores que ingresaron directamente a un cargo de confianza o de dirección, no les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario encaso su empleador les retire la confianza. Aquellos trabajadores que ingresaron inicialmente a un cargo en el que realizaban funciones comunes u ordinarias, y que accedieron con posterioridad a un cargo de confianza o dirección dentro de la misma empresa o institución privada, les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en caso su empleador les impida reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo luego de retirada la confianza; o cuando el propio trabajador opte por no reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo."

2.2.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- Ricoeur define desde el punto de vista civil la responsabilidad como aquella obligación de resarcir o reparar los daños que infringimos por nuestra culpa. León Hilario (2016) refiere que por la responsabilidad civil tiene como presupuesto la ruptura de un equilibrio y a la imperiosa necesidad de recomponerlo.

- El artículo 1321° del Código Civil regula la Indemnización por dolo, culpa leve o inexcusable "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

- La responsabilidad civil de acuerdo al Código Civil se funda en la culpa y tiene por objeto de obligar a quien causa a un daño a otro repararlo, se podría decir que es una obligación resarcitoria.

- El Código Civil en conformidad del articulo 1984° regula el Daño Mora "El daño moral es considerado su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. "asimismo, el

artículo 1985° regula el contenido de la indemnización "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño."

- La responsabilidad civil contractual se origina por la inejecución de obligaciones de carácter contractual en el cual se deben acreditar fehacientemente los presupuestos de antijuricidad, daño, nexo causal, imputación subjetiva.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

3.1 A NIVEL SUSTANTIVO

- En el presente proceso de indemnización por despido arbitrario a nivel sustantivo, radica su importancia, en cuanto a que los trabajadores que mantienen un vínculo laboral con su empleador, deben desempeñar y ejercer sus funciones laborales de la mejor manera, conforme al reglamento y normas internas que rigen sus comportamientos, funciones y sanciones, asimismo, los trabajadores, deben tener en cuenta, lo dispuesto por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, norma que regula el trabajo, y en especial consideración las causales de despido que se encuentran reguladas en la misma y en los cuales, no debe ni puede incurrir un trabajador, ya que de ser así, se extingue el efecto reparador, como es el caso del proceso materia de análisis.
- Asimismo, de los hechos precedentes y las acciones que ha tomado el banco previo a la interposición de la demanda de indemnización por despido arbitrario en sede judicial en su contra, es importante resaltar, el procedimiento de despido que tiene que efectuar el empleador para así no incurrir en ilegalidades, y como se ha visto, el banco ha actuado conforme lo exige la ley, por lo que, finalmente despidió a la trabajadora por haberla encontrado responsable en la comisión de faltas graves causales de despido, para así, no incurrir en un despido arbitrario.

3.2 A NIVEL PROCESAL

- En el presente proceso de indemnización por despido arbitrario a nivel procesal, su importancia radica, en que los demandantes y sus defensas técnicas deben tener claramente porque tipo de despido se va demandar, en la presente, se ha solicitado una indemnización por despido arbitrario, pero en muchos de los fundamentos expuestos en la demanda contiene afirmaciones de un supuesto despido fraudulento, situación que se ve reflejada, en el contenido de las sentencias correspondientes.

SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA

- De la demanda presentada en fecha 01 de junio del 2021 por la recurrente María Cristina Morales Erquinio se desprende el siguiente petitorio: ”Indemnización por despido arbitrario (en la modalidad de despido fraudulento) del que he sido objeto a efecto se me indemnice por la suma total de S/ 90 700.96 (Noventa mil setecientos con 96/100 soles), con expresa condena de pago de costas y costo “ asimismo “ Indemnización por concepto de Daño Moral, por la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles).” Planteando como pretensión única y principal exigiendo una indemnización por despido arbitrario e indemnización por daño moral, así, como el pago de costas y costos del proceso. No obstante, de los fundamentos de hechos expuestos en la demanda se señala lo siguiente: “……. Sobre los hechos imputados señalo que son manifiestamente fraudulentos y los mismos revisten ánimo perverso, el despido fraudulento ha sido desarrollado y definido por el Tribunal Constitucional en el expediente 976-2001-AA/TC que establece que se produce el denominado despido fraudulento, cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal.”; “Habiéndose demostrado el despido fraudulento solicitamos a su Despacho Sr. Juez que en su momento declare fundada la demanda.” : “En ese sentido de conformidad con lo establecido por el máximo órgano intérprete de la Constitución, se configura un despido fraudulento cuando se despida al trabajador con ánimo perverso, imputándole hechos falsos e inexistentes, situación que en el presente caso ha tenido lugar, conforme se tienen de nuestros medios probatorios acompañados a la demanda.” En consecuencia, se advierte el desarrollo de una fundamentación de hecho en su demanda interpuesta referida al despido fraudulento por parte de la defensa técnica de la demandante, tipo de despido que según el Expediente 976-2001-AA/TC caso Eusebio Llanos Huasco se da cuando “Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.”, toda vez que, mediante su petitorio está solicitando indemnización por despido arbitrario y no reposición por despido fraudulento, no obstante, el despido arbitrario es aquel despido que se produce cuando el empleado es desvinculado sin expresión de causa o motivación alguna, despido tipificado en el artículo N°38 del Decreto Legislativo N°728 de Ley de

Productividad y Competitividad Laboral, mientras, que el despido fraudulento se configura cuando se despide a un trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contrario a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla formalmente con la imputación de una causal y los cánones procedimentales y lo que se peticiona es la reposición del empleado al trabajo, asimismo, en el DESPIDO ARBITRARIO únicamente, se peticiona la indemnización, mientras que en el DESPIDO FRAUDULENTO tiene por objeto la reposición del actor y también faculta solicitar una indemnización por daños y perjuicios. Artículo 83 del Código Procesal Civil: "En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente". El artículo 427 del Código Procesal Civil. b) acumulación objetiva originaria alternativa, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia y c) acumulación objetiva originaria accesoria, que se presenta cuando el demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras accesorias, las cuales no requieren mayor análisis al ampararse la pretensión principal se ampara lo accesorio. Aunado a ello, se cuenta con la ii) acumulación objetiva sucesiva, que se presenta cuando las pretensiones aparecen después de la presentación de la demanda. Asimismo, en el petitorio de la demanda la recurrente solicita "Indemnización por concepto de Daño Moral, por la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles).", sin embargo, no se precisa que tipo de pretensión es, ni tampoco se precisa que tipo de acumulación sería, en el caso de autos, no se ha identificado cuál es la pretensión principal a efectos de establecer adecuadamente la pretensión accesoria, aunado a ello, no se ha desarrollado adecuadamente los elementos la responsabilidad civil contractual que son el Daño, Antijuricidad, Nexo Causal y Factor de Atribución. Situaciones que son advertidas por el Juzgado a cargo del presente proceso, puesto q0075e, mediante la Resolución N°1 de fecha 2 de junio del 2021, resuelve declarar Inadmisible la demanda interpuesta por María Cristina Morales Erquinio concediéndole un plazo de 5 días hábiles a fin de que subsane lo advertido líneas arriba. Bajo dichas premisas, se puede concluir que el petitorio consignado en la demanda está mal planteado, por lo que, la demanda en su conjunto también estuvo mal planteada, reflejo de ello, es la emisión del auto inadmisible por parte del Juzgado a cargo de la presente.

4.2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Del escrito de apersonamiento y contestación de la demanda presentada por la demandada Banco de Comercio de fecha 22 de julio del 2021, se advierte que el objeto de contestación es el siguiente: "Nos apersonamos a la instancia y, de conformidad con el artículo 19° de la Ley No. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT), CONTESTAMOS la demanda,

negándola en todos sus extremos, con base en los siguientes fundamentos y medios de defensa.” , en consecuencia, la defensa técnica de la parte demandada no precisa si la demanda incoada en su contra debe ser declarada improcedente o infundada. La doctrina ha señalado que la improcedencia constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable; mientras que la inadmisibilidad también constituye una declaración de invalidez, pero provisional, es decir, se denuncia la existencia de un vicio subsanable que permite al juzgador otorgar un plazo a la parte interesada para que elimine el defecto. En nuestro Código Procesal Civil ha tipificado a través del articulo N°427 las causales de improcedencia que señala “El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. 2. El demandado carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho. 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos….”, asimismo, el articulo N°426 del Código Procesal Civil ha regulado que la demanda es inadmisible cuando “ 1.- No tenga los requisitos legales, 2.-No se acompañen los anexos exigidos por ley, 3.- El petitorio sea completo o impreciso, 4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones……” aunado a ello, el articulo N°442 del Código Procesal Civil regula los requisitos que deben contener las contestación de la demanda. Ahora bien, de la contestación de la demanda realizada por la parte demandada Banco del Comercio, el Juzgado declara inadmisible la contestación de la demanda por no haber adjuntado tasa por ofrecimiento de pruebas y derechos de cédulas de notificación, concediéndole 5 días bajo apercibimiento de no tenerse por contestada la demanda, como consta en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 22 de julio del 2021, dejándose constancia además de la entrega del escrito de contestación a la parte demandante. Ahora, de la lectura del contenido de la contestación de la demanda se advierten los siguientes fundamentos: 1) NO EXISTIÓ un despido arbitrario, sino un despido completamente justo, proporcional y razonable por faltas graves cometidas por la demandante que finalmente motivaron el retiro de la confianza. 2) EXISTE un reconocimiento de la celebración de un contrato a plazo indeterminado con el Banco; no obstante, ahora pretende cuestionar la validez de dicha contratación porque según ella no se habría consignado la fecha de la celebración, hecho que es completamente falso. 3) La investigación no se realizó después de más de ocho meses, pues como se le informó a la demandante, la Sección de Gestión de Riesgo de Fraude tomó conocimiento para el inicio de las investigaciones sobre irregularidades que ya vendría cometiendo, desde julio de 2020 y el hecho relacionado al cliente Sr. Hilario Puente, que data de setiembre, solo fue uno más que se agregó al expediente de investigación. 4) En ningún momento se le dio indicación alguna a la demandante para que informe al Sr. Hilario del desembolso y mucho menos que esta realice el envío de la captura de pantalla del monto desembolsado, desde su teléfono celular, cuyo número continúa bajo la titularidad de la demandante y que coincide con el número celular de

donde se envió el monto del crédito desembolsado. 5) Los clientes afirmaron que Fiorella Kaseng les gestionó el crédito y que estos alegaron que la gestión con la ex colaboradora se realizó entre los meses de julio y agosto de 2020, meses donde aquella ya no se encontraba laborando en el banco, con lo que se presume que Fiorella Kaseng, en complicidad con la colaboradora María Cristina Morales, aún seguía colocando créditos con la finalidad de obtener un beneficio en ambas partes, por la meta y las comisiones. 6) No resulta lógico y posible que 16 miembro de la PNP sean destacados y todos adquieran los créditos. Al respecto, debemos mencionar que la demandante en sus descargos señaló como justificación que los miembros de la PNP no cuentan con un domicilio fijo por los cambios que realiza la institución y que todos toman un mismo número de domicilio al ser destacados. Desconocemos la fuente en la que se basa la demandante para hacer dicha afirmación y en todo caso, esta no desvirtuó en su procedimiento la evidente manipulación de información sobre las direcciones con ningún medio probatorio, lo único que queda claro y debidamente acreditado es que las direcciones consignadas por la demandante no corresponden a los señores y ello lo demostramos con las fichas RENIEC de cada persona. 7) La demandante pone un ejemplo, pero no ha demostrado que ella o aquella sean personajes conocidos; por lo que, esta afirmación no puede ser tomada en cuenta. 8) De lo referido por la parte demandante acerca de las medidas de aislamiento social obligatorio y de la Declaratoria de Emergencia acerca de la entrega de documentación a través de una empresa de transporte, ello es falso. Lo que se advierte de la afirmación de la demandante es el pleno reconocimiento de que tuvo que quebrantar la normativa interna, específicamente el documento interno denominado DGP Préstamos Convenio a Miembros de la PNP 1, que establece un trámite para la solicitud de crédito que no avala el procedimiento irregular que siguió la demandante sin autorización. 9) Los trabajadores de confianza no tienen derecho a la indemnización por despido arbitrario. En ese sentido, se colige que los argumentos esbozados en la contestación de la demanda por la parte demandada no cuestionan la improcedencia de la demanda pues no atacan los presupuestos procesales ni las condiciones de la acción, estando avocados a dar argumentos de fondo para la infundabilidad de la demanda, por lo que, al margen de no haber presentado aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas y derechos de notificación razones por la cual se declara inadmisible la contestación de la demanda interpuesta por la demandada, fue correcto el objeto de la contestación de la demanda alegada por la defensa técnica de la parte demandante.

4.3 ANÁLISIS DEL PROCESO

4.3.1 Respecto de la Etapa Postulatoria

- En esta etapa del presente proceso bajo análisis, de la demanda interpuesta por la recurrente, la defensa técnica peticiona, a través del petitorio, indemnización por despido arbitrario, sin embargo, revisada la demanda, en distintos argumentos señalados contiene afirmaciones sobre despido fraudulento, hay que tener presente y claro, que estos preceptos jurídicos en materia

laboral son distintos y de la misma forma sus efectos reparadores, por un lado, el despido arbitrario, es aquel que se ha efectuado sin causa o razón alguna y se relaciona con la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, teniendo como reparo una indemnización , por otro lado, el despido fraudulento es aquel que se realiza basado en una animo perverso y auspiciado por el engaño por parte del empleador, teniendo como reparo la reposición al trabajo y una indemnización. Asimismo, en la demanda interpuesta, peticiona una indemnización pecuniaria por daño moral, sin embargo la defensa técnica no realiza una debida acumulación de pretensiones y agregado a ello, no desarrolla todos los elementos que componen los elementos de responsabilidad civil contractual, en mi opinión, la demanda interpuesta estuvo mal planteada, quizás, porque era complicado y hasta imposible acreditar un despido arbitrario, teniendo en consideración, los hechos precedentes que se suscitaron previos al despido y que a mi forma de ver fue un despido razonable y proporcional frente a las faltas graves que cometió la extrabajadora. Respecto de la contestación de la demanda efectuada por la defensa técnica del Banco del Comercio, esta ha cumplido con replicar cada uno de los fundamentos señalados en la demanda y realizarla en conformidad de los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil.

- Bajo dicha premisa, cabe señalar, que la Resolución Nº1 emitida por el juzgado, declara inadmisible la demanda interpuesta por la recurrente, teniendo en consideración, las razones expuestas en el párrafo anterior, procediendo la defensa técnica de la recurrente a realizar la subsanación correspondiente, finalmente, por la Resolución Nº2, se admite la demanda vía proceso ordinario laboral.

- Es necesario mencionar, que, en los procesos laborales en conformidad a la Nueva Ley Procesal de Trabajo, los sujetos procesales deben proceder con probidad, por la cual, se debe evitar la presentación de escritos innecesarios porque implica tiempo y recursos.

4.3.2 Respecto de la Etapa Probatoria

- En menester señalar, que la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nº29497 que en los procesos en materia laboral existe una audiencia de conciliación y de no arribar a un acuerdo entre las partes, se señalará la audiencia de juzgamiento propiamente.
- Considero que, el ofertorio presentado por la parte demandante es inidóneo e inadecuado, evidenciándose que a través de los mismos no se logra acreditar el supuesto despido arbitrario, por el contrario, los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada, se evidencia un despido razonable y proporcional.
- Del análisis en su conjunto de los medios probatorios ofrecidos por la demandante como el Contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha 05 de julio del 2016 es impertinente, ya que en el proceso se está discutiendo acerca de una indemnización por despido arbitrario y no sobre el tipo de contratación de trabajo. Las declaraciones juradas ofrecidas en el proceso no son idóneas,

puesto que, cualquier persona puede favorecer bajo un juramento determinado hecho o situación, por lo que, en mi opinión estas pruebas no debieron ser admitidas en el proceso. En un análisis más detallado, algunos de los fundamentos de hecho expuestos por la demandante son falsos y algunos tendenciosos, circunstancia que la parte de demandada evidencia en su contestación de la demanda. No fue correcto el ofertorio ofrecido por la parte demandante.

4.3.3 Respecto de la Etapa Decisoria

- En esta etapa del proceso, considero que la sentencia de primera instancia recaída en la Sentencia N°284-2013 de fecha 23 de setiembre del 2021 emitida por el Tercer Juzgado Sede Central y la sentencia de segunda instancia recaída en la Sentencia de Vista Nº1192-2021 Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, han merituado y justificado de forma acertada su pronunciamiento y en la confirmación de la sentencia, dado que, Banco del Comercio, en primer lugar, efectuó un despido conforme lo establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en segundo lugar, el banco ha acreditado y probado las faltas graves que cometió la extrabajadora, por lo que, era inviable y hasta imposible que en sede judicial se pueda reclamar una indemnización por despido arbitrario.

4.3.4 Respecto de la Etapa Impugnatoria

-Esta fase del proceso se ha desarrollado sin mayor inconveniente, tomando en cuenta, que en primera instancia la defensa técnica de la recurrente apeló la Sentencia N°284-2013 de fecha 23 de setiembre del 2021 emitida por el Tercer Juzgado Sede Central, que declaro infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario, a mi forma de ver, su escrito de apelación no iba a lograr la revocación de la apelada, y como es de verse, Sentencia de Vista Nº1192-2021 emitida por Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo confirma la apelada.

- Cabe señalar, que por la cuantía monto reclamado en el proceso de indemnización por despido arbitrario, es un imposible jurídico que se formule recurso de casación.

4.3.5 Respecto de la Etapa Ejecutiva

- Esta fase del proceso que pone fin al mismo, se ha generado, en virtud, de que la sentencia de vista no pudo ser materia de un recurso de casación, por lo tanto, dicha sentencia fue declarada consentida mediante la Resolución Nº12, consecuentemente por la Resolución Nº13 emitida por la Sala resuelve que se cumpla con lo ejecutoriado con lo señalado en la sentencia de vista y se dispone el archivo del proceso.

4.4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

- Mediante la Sentencia N°284-2013 de fecha 23 de setiembre del 2021 emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Huancayo se declaró infundada la demanda interpuesta por doña María Cristina Morales Erquinio contra el Banco del Comercio sobre Indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 40,701.09 e Indemnización por daños y perjuicios, respecto al concepto de daño moral, por la suma de S/. 50,000.00, asimismo, se exonera a la demandante el pago costas

y costos del proceso. Se advierte que en la demanda interpuesta por la recurrente se tenía como primera pretensión principal: “Indemnización por despido arbitrario del que he sido objeto a efecto se me indemnice por la suma total de S/ 40 701.09 (Cuarenta mil setecientos uno 09/100 soles)”; como segunda pretensión principal: “Indemnización por concepto de Daño Moral, por la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles)”, por lo que, la sentencia emitida por el juzgado se ciñe a lo solicitado por la demandante en su escrito de demanda a través de sus dos pretensiones principales, pues el Juez ha resuelto y concedido acorde a lo solicitado por la recurrente, tratándose de un fallo definitivo de fondo “Si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola” no incurriendo en un fallo ultrapetita, ya que el Juez, no ha otorgado ni resuelto más allá de lo solicitado por la parte, ya que, se ha resuelto las pretensiones de manera congruente. Centrados en la sentencia materia de análisis se advierte que el juez desarrolló los siguientes puntos que requieren de actuación probatoria: 1) Determinar si el cargo en el que prestó sus servicios la demandante fue una de confianza u ordinario. El juzgado de acuerdo al “Anexo 2-A presentado por la demandada, de cuyo contenido se desprende “Calificación de cargo, Apellidos y Nombres: Morales Erquinio María Cristina, Cargo: Gestor Comercial FFAA, PNP, Tipo de Cargo: Confianza”; que en su contenido se señala que “ponemos a su conocimiento que el puesto que usted desempeña ha sido calificado como cargo de confianza, atendiendo al hecho que en el desempeño de sus funciones se encuentra estrechamente vinculado con personal de dirección y con acceso a información de carácter reservado”, señala que se debe corroborar las funciones que se asignen a dicho cargo y/o en la forma que ejecuta el cargo el trabajador para determinar si el cargo es o no de confianza al margen del documento antes descrito, asimismo, se tiene a la vista el manual de organización y funciones de la demandada, de las que se advierte las funciones de la actora, que no tiene los rasgos y particularidades descritas como trabajadora de confianza; llegando a la conclusión de que la actora no ostentaba un cargo de confianza en la demandada, dada las labores que desarrollaba en el puesto de Gestor Comercial FFAA Y PNP.2)Determinar si el cese del vínculo laboral se produjo por despido arbitrario o por la comisión de falta grave o por retiro de confianza. Estando a la no acreditación de estar frente a hechos falsos con ánimo perverso alegado por la parte demandante se desvirtúa a existencia de un despido fraudulento que ha sido alegado implícitamente; por el contrario habiéndose llevado a cabo el despido con imputación de falta graves, garantizándose el derecho de defensa de la parte demandante, faltas graves que se han acreditado conforme es de colegirse que la desvinculación laboral, esto es que el despido ha sido por comisión de faltas graves debidamente comprobadas contenidas en el literal a) del art. 25 del D. Supremo 003-97-TR, desvirtuándose el alegado despido arbitrario alegado por la parte demandante, así también como que el despido hubiera sido por pérdida de confianza.3) Determinar si corresponde ordenar el pago por concepto de indemnización por despido arbitrario en la suma de S/40,701.09. Habiendo sido el cese por falta

grave comprobada en autos se determina que la actora fue despedida acorde a ley, por lo que no es amparable la petición de indemnización por despidió arbitrario en auto. 4) Determinar si se han configurado los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual y determinar si corresponde ordenar el pago del concepto de indemnización por daños y perjuicios, en su componente de daño moral. Habiéndose desvirtuado la configuración del despido arbitrario, por vulneración de los derechos laborales de la demandante, se encuentra desvirtuado la Antijuricidad y siendo necesaria la existencia copulativa de los elementos de la responsabilidad contractual, carece de objeto analizar los demás elementos antes citados; deviniendo en infundado la pretensión de la indemnización por daños y perjuicios, en el extremo del daño moral Considero como corre en autos respecto a la Indemnización por despido arbitrario y daño moral realizo un adecuado razonamiento y se encontraba motivada, pues su razonamiento y valoración corresponde a las pretensiones solicitadas por la demandante.

- SENTENCIA DE VISTA Nº1192-2021 de fecha 02 de diciembre del 2021 emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, mediante la cual, resuelve CONFIRMAR la Sentencia Nº0325-2021 de fecha 20 de setiembre del 2021 que declara infundada la demanda por indemnización por despido arbitrario, considero, que la sala a cargo de la causa, ha realizado nuevamente un adecuado razonamiento en función al escrito de apelación presentado por la recurrente, asimismo, ha merituado en forma conjunta todos los medios de prueba ofrecidos por las sujetos procesales, evidentemente, era insostenible que la parte demandante quiso hacer notar a la sala y de igual forma que al juzgado de origen, que nos encontramos frente a un despido arbitrario, por el contrario, el despido realizado era adecuado, razonable y proporcional frente a los hechos suscitados precedentemente.

SUBCAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

- Desde mi punto de vista, como balance del caso en general, a nivel sustantivo, a mi forma de ver, la trabajadora si cometió faltas graves y en complicidad de una mala extrabajadora del banco, comportamientos que son causales de despido, mismas que fueron acreditadas y probadas por el empleador de forma fehaciente, es más, este último utilizo tiempo y recursos, a fin de, determinar las imputaciones que señalo en contra de la trabajadora. Al existir pruebas que acrediten una situación como ha ocurrido aquí, es imposible cuestionarlas en sede judicial, asimismo, a nivel procesal, la defensa técnica de la parte demandante, no realizó un correcto asesoramiento, partiendo que desde la presentación de la demanda, esta presentó muchas deficiencia, en cuanto a contenido y ofertorio presentado manera, prueba de ello, es que en la sentencia de primera y segunda instancia desestimaron lo peticionado por la parte demandante en todos sus extremos. Es indispensable, que, como asesores jurídicos, los abogados, realicen un trabajo eficaz y es deber de los mismos, realizar un diagnóstico previo concreto para asi decidir interponer una demanda,

dado que, un proceso judicial implica tiempo, costos y preocupaciones en los clientes. Finalmente, considero que no se debió interponer la presente demanda en contra del banco, en razón de que, no existían fundamentos facticos ni medios de prueba que acrediten un despido arbitrario.

CONCLUSIONES

- Es de vital importancia que el juzgador establezca adecuadamente los puntos controvertidos materia de probanza, ya que estos, permiten reconocer aquellos medios de prueba que serán admitidos y así permitir identificar los puntos sobre los que debe emitirse la resolución final y dar luces a resolución de la litis.
- En el presente proceso se han establecido por parte de los demandantes los presupuestos que debe contener una acción de reivindicación: título de propiedad, identificación de la cosa y el uso indebido.
- Las servidumbres aparentes para su constitución y respaldo legal necesitan de una declaración judicial o voluntaria, mientras no exista esta declaración no puede considerase como una servidumbre de paso o legal de manera automática.
- Los demandados no acreditaron tener permiso o autorización para el uso de la servidumbre, en función que, la servidumbre estaba registrada antes de la independización y como es de verse de la partida registral el predio de propiedad de los demandados no es predio dominante ni sirviente.
- A raíz, de una convención procesal, los codemandados luego de efectuar la sustracción de la materia en la servidumbre sublitis lograron que el juez los exonere de las costas y costos del proceso y consecuentemente, declaró la pretensión infundada en este extremo.
- Es de vital importancia que el juzgador establezca adecuadamente los puntos controvertidos ya que estos, permiten reconocer aquellos medios de prueba que serán admitidos y permite identificar los puntos sobre los que debe emitirse la resolución final.
- En el proceso laboral de indemnización por despido arbitrario se puede advertir un erróneo planteamiento de la demanda, de igual manera, un ofertorio ofrecido que no desvirtúan ni desacreditan las imputaciones vertidas en su contra en el procedimiento de despido.
- Es importante, realizar un procedimiento de despido de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.L Nº728 reglamentado por el D.S 003-97-TR de acuerdo a todas sus implicancias.
- Evidentemente, el despido efectuado por el Banco de Comercio fue legal, proporcional y razonable dadas las conductas irregulares en el desarrollo de las funciones por parte de la demandante, no habiéndole imputado hechos inexistentes, imaginarios o falsos como quiso hacer notar la parte demandante mediante su demanda.

- No se ha vulnerado el principio de inmediatez, dado que, el empleador actuó con diligencia frente a las irregularidades de la demandante y no quiso hacerlo ver que después de 8 meses de conocidos las irregulares emitió el informe mencionado precedentemente, sino que fue una falta más que cometió durante el desarrollo de sus funciones.
- Se ha demostrado, fehacientemente que la demandante cometió faltas graves tipificadas como causales de despido reguladas en la Ley de Competitividad y Productividad Laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aubry (1957) Charles y RAU, Charles Frederic: Droit Civil Français, Tomo III 1957.
- Biondo (1922) Las Servidumbres- Editorial Comares 2da Edición.
- Casación 936-99, Lima.
- Casación Laboral N° 12510-2014.
- Casación Laboral N°13619-2015.
- Casación Laboral Nº12510-2014.
- Casación N° 32015-20191, Lambayeque.
- Casación N° 32015-20191, Lambayeque.
- Casación N°02-05, La Libertad.
- Casación N°1494-2007.
- Casación N°1732-2006, Lima.
- Casación N°1798-2000, Tacna.
- Casación N°2315-02, Puno.
- Casación N°2346-00, Lima.
- Casación N°2412-2006, Lima.
- Casación N°3057-2007, Lambayeque.
- Casación N°3246-2015, Lima.
- Casación N°3325-99, Lima.
- Casación N°3584-00, Lima.
- Casación N°364-2017, Lima Norte
- Casación N°395-2007, El Santa.
- Casación N°3954-2001, Santa - Chimbote.
- Casación N°4511-2013, Arequipa.
- Casación N°48-2003, Lima.
- Casación N°4876-2006, Lima.
- Código Civil, Art. 140º, 1728º, 897º, 905º, 927º, 950º, 969º, 906º, 1097º, 1584º, 1321º, 1351º, 1583º, 1648º, 1984º, Decreto Legislativo Nº295 del 14 de noviembre de 1984.
- Código Procesal Civil, Art. 47º, 92º, 102º, 446º, 458º, 47º, 486º, 905º, 92º, 107º, 406º, 428º, 505º, Resolución Ministerial Nº10-93-JUS.
- Constitución Política del Perú, Art. 22,23,24,25,26,27,28,29,70 del año 1993.
- Couture (1942) Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
- Cuadros Villena (1994) Derechos Reales Editorial Cultural Volumen 1
- Decreto Supremo 003-97-TR reglamentado por el Decreto Legislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Devis Echandía (1993) Teoría General del Proceso- Tercera Edición.
- Diez Picazo (1997) Sistema de Derecho Civil Volumen II Editorial Tecnos.
- Echandía (1993) Compendio de Derecho Procesal Civil Tomo II.
- Elorriaga (1995) Tratado de Derechos Reales Tomo II.
- Expediente 976-2001-AA/TC caso Eusebio Llanos Huasco.
- Expediente N° 3860-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional.
- Expediente N°1065-99, AA/TC del Tribunal Constitucional.
- Expediente N°1294-2002-AA/TC.
- Expediente N°3501-2006-PA/TC del Tribunal Constitucional.
- Expediente N°628-2011-AA/TC del Tribunal Constitucional.
- Expediente N°976-2001-AA/TC del Tribunal Constitucional.

- Gallinal (1929) Tratado Procesal Civil Tomo I.
- Gonzales (1979) recuperado de file:///C:/Users/user/Downloads/13104-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52180-1-10-20150703.pdf.
- Ihering (1926) La Teoria de la Posesión, Editoral Trotta.
- Jeremias Bentham (1798) El Utilitarismo recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722011000200003.
- Joaquín Escriche (1825) Diccionario Razonado de Legislacion.
- Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 300.
- Ley de Competitividad y Productividad Laboral. Artículo 22º y 31º.
- Manual de Proceso Civil, Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Martin Mejorada (2013) La Posesion en el Codigo Civil Peruano recuperado de file:///C:/Users/user/Downloads/12805-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50914-1-10-20150525%20(1).pdf.
- NEVES MUJICA, Javier. "Introducción al Derecho Laboral". Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2007. p. 11.
- PRIORI POSADA, Giovanni (2019). *El proceso y la tutela de los derechos.* (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.
- Quintero y Prieto (1992) Teoria General del Proceso recuperado de https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf.
- Savigny (1845) Tratado de la Posesión.Imprenta de la Sociedad Literaria.
- Silva Corredor (2005) recuperado de file:///C:/Users/user/Downloads/13786-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54894-1-10-20150831%20(2).pdf.
- SOARES, António; CRISPIM, Júlio; FERNANDES, Liberal y ALVES, Tómas (2017). *Lições de Direitos Reais Timor-Leste*. Faculdade de Direito da Universidade do Porto, Centro de Investigação Jurídico-Económica, Universidade Nacional Timor Lorosae.
- Torres Vásquez, Aníbal. *Derechos reales.* Tomo II, Instituto pacífico, 2021, pp. 966-981.
- Ugo Rocco (1940) Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen VI Parte Especial.
- VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional
- Windscheid, Bernhard. Lehrbuch de Pandektenrechts. Frankfurt: 1906.